

879309

13
Zey



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE: B79309

“PROYECTO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS
1o. 3o. 6o. 16, 21 Y 29 DE LA LEY DE TUTELA
EDUCATIVA DE MENORES INFRACTORES EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
REBECA OLALDE GUERRERO

Celaya, Gto.

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 China	3
1.2 Roma	3
1.3 Inglaterra	4
1.4 Alemania	5
1.5 Francia	6
1.6 España	7
1.7 Bélgica	8
1.8 Estados Unidos	9
1.8.1 Filadelfia	10
1.9 México	12

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES SOCIALES QUE INFLUYEN

EN LA CONDUCTA INFRACTOR

2.1 Medio Familiar	18
------------------------------	----

	Págs.
2.2 Medio Escolar	25
2.3 La Vagancia	28
2.4 El Medio Social en General	31

CAPITULO TERCERO
VICIOS DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL
DE LOS MENORES INFRACTORES

3.1 Vicios de la Conducta Antisocial de los Menores Infractores (Introducción)	36
3.2 Farmacodependencia	38
3.3 Prostitución	42
3.4 Homosexualismo	43

CAPITULO CUARTO
CONCEPTUALIZACION DE: MENOR INFRACTOR
DELITO E INFRACCION

4.1 El Menor Infractor (concepto)	48
4.2 La Inadaptación Social	50
4.3 Conceptualización del Delito	51
4.4 El Delito	59
4.5 Elementos del Delito	61
4.6 La Infracción	69

CAPITULO QUINTO

LA LEY DE TUTELA EDUCATIVA DE MENORES
INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

5.1	Sinopsis	80
5.2	Antecedentes Históricos en Guanajuato	80
5.3	Exposición de Motivos	81
5.4	Dictamen del Presidente de la XLVII Legislatura Local	85
5.5	Crítica al Dictamen del Presidente de la XLVII Legislatura Local	89
5.6	Ley Sobre Tutela Educativa de Menores Infractores en el Estado de Guanajuato (vigente)	90
5.7	Proyecto de Reformas a la Ley de Tutela Educativa de Menores Infractores en el Edo. de Guanajuato	105

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES

PRIMERA	117
SEGUNDA	118
TERCERA	119
CUARTA	121
QUINTA	124

Págs.

BIBLIOGRAFIA	127
BIBLIOGRAFIA ESPECIFICA	130

Me permito someter a la alta consideración de este Ho-
norable Jurado, la presente Tesis, con la intención de que -
se conozca la situación jurídica, Social y Psíquica del Me--
nor Infractor en nuestro Estado.

Comentando la Ley sobre Tutela Educativa de Menores In
fractores vigente en nuestra Entidad Federativa, desde luego
con el debido respeto que merece la H. Legislatura del Congre-
so Local; por lo que procurando siempre como meta fundamental
el aportar lo mejor de mi corta experiencia en beneficio de -
la niñez mexicana.

En tales circunstancias ruego a ustedes dispensar con
la sabiduría y experiencia adquiridas en su larga vida profe-
sional los errores y omisiones que en la misma encontrarán.

I N T R O D U C C I O N

Al empezar el desarrollo de este trabajo que he escogido como tema de mi Tesis Profesional lo hago poniendo, todo el empeño que me es posible, sobresaliendo desde luego - las enseñanzas adquiridas en la Escuela de Derecho; pues lo que aquí exponga, no es otra cosa que el derivado de los conocimientos adquiridos en la Cátedra, así como por los autores en los que me he documentado.

El tema que he escogido, y que lo intitulo "PROYECTO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 1o,3o,6o,16,21 y 29 DE LA LEY DE TUTELA EDUCATIVA DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO", me parece del todo interesante y de suma importancia, ya que desde tiempos atrás, en todas las poblaciones - cualquiera que sea su índole de importancia en todo el mundo así como la infinidad de aspectos y repercusiones que tiene en el orden social, los legisladores se han preocupado por - señalar los lineamientos jurídicos para prever y reprender - la conducta antijurídica de los menores.

Los Menores Infractores, han ocupado la atención sin duda de un gran número de hombres de ciencia entre los que - destacan, sociólogos, psicólogos, doctores, psiquiatras, -- maestros, abogados, etc. quienes han tratado con diversas e interesantes fórmulas encontrar la solución adecuada para -

combatir la conducta antijurídica de los menores, la cual puede llegar a convertirse a la postre en una lacra que corroe y destruye el organismo social.

El interés que se ha difundido en gran escala y con buenos ojos por parte de las personas que se dedican a estos estudios, así como los de políticos y hombres de Estado, se explica, si consideramos que los niños significan las reservas vitales de toda sociedad, y por lo tanto resulta justificable y de una manera preponderante que se busque hasta en los más recónditos medios que nos permitan llegar a conocer mejor todos aquellos factores que de un modo u otro influyen en la manera de ser y actuar de los menores. La primera verdad sobre la que debe fundarse todo estudio referente a la infancia, es la de su psicología, que desde luego es totalmente diferente a la de los adultos, ya sea por su voluntad, su atención y su manera de reaccionar; por lo tanto, podemos decir, que esta diferencia no es solamente cuantitativa, sino que también es cualitativa. Esto es lo que no debe de olvidarse en todo trabajo legislativo que se haga en relación con los menores y en los medios que se utilicen tanto, para comprenderlos, como para prever y reeducar su conducta, cuando ésta resulta violatoria o contraria al orden jurídico.

Debe de pensarse que la determinación e investigación de las causas que producen el complejo fenómeno de la conducta

antijurídica de los menores, ocupa en forma indiscutible la atención de quien o quienes se interesan por este tan grave y complicado problema, más no solamente debe de interesarles esta situación a un determinado grupo de personas, sino que es un problema que por su gravedad y funestas consecuencias atañe a toda la sociedad.

CAPITULO

I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1 CHINA
- 1.2 ROMA
- 1.3 INGLATERRA
- 1.4 ALEMANIA
- 1.5 FRANCIA
- 1.6 ESPAÑA
- 1.7 BELGICA
- 1.8 ESTADOS UNIDOS DE N.A.
 - 1.8.1 FILADELFIA
- 1.9 MEXICO

- 1.1 CHINA.- En los pueblos primitivos, no obstante sus costumbres bárbaras, se tenía noción que el delito cometido por un menor presentaba una serie de facetas desconocidas para los delitos comunes, pero sin embargo esta idea era vaga, y brumosa, idea que esporádicamente florecía en ciertas legislaciones. Una de ellas por cierto muy anticuada y citada con mucha frecuencia por los estudiosos y autores de esta materia, nos estamos refiriendo a la antigua "Ley Tártara", misma que rigió en China, desde los tiempos más remotos en que este país fue conquistado por los "Manchúes" en la cual se estipulaba claramente que, el que hubiera cumplido quince años o tuviere más de setenta o hubiere perdido un miembro o un ojo, podía escapar a una pena que no fuere capital, pagando una multa, que casi por lo general ésta era ficticia.
- 1.2 ROMA.- Los romanos por una parte al crear su derecho, hacían alusión a las faltas cometidas por los menores en cuanto se trataba de robo en despoblado; al adulto se le aplicaba la pena de muerte mientras que el menor únicamente recibía una reprimenda por la falta cometida. En el Código Justiniano se hacía ya una clasificación de los menores de edad, se dividían en infantes, impúberes y menores; los infantes no deberían de sobrepasar una edad de siete años, los impúberes no rebasarían en

cuanto se trataba de hombres de diez años, mientras que si se trataba de mujeres se les tomaba como tales si no rebasaban los nueve años, y en cuanto a los menores de esa edad última hasta los 18 años y en algunos casos hasta los 21.

En este Código, aún en los casos de homicidio, se consideraba a la infancia excluida de toda responsabilidad; -- igualmente los impúberes eran tratados con suma benevolencia y hasta en homicidio cometidos por muchachos de 18 y hasta 21 años se veía el grado de discernimiento que podían tener para juzgarlos.

1.3 INGLATERRA.- Los tribunales para menores, tuvieron su origen en common law, derecho inglés a principio de la época feudal, en el que el señor feudal debía proteger al menor que quedaba huérfano. Cuando tenía bienes, el señor feudal los administraba y si carecía de ellos, debería hacerse cargo del huérfano.

Con fecha posterior, Enrique VIII modificó el sistema y declaró que el mismo rey sería quien protegería al menor; pero siendo muy laborioso para ejercerlo directamente el monarca, se fundaron las "Court or Chancery" que eran quienes afrontaban la referida responsabilidad.

Y es a este país el dicho de varios autores a quien -

se le considera como la primera nación que creó tan útil y -
benéfica reforma, fundándose en el año de 1905, el primer -
tribunal para menores que llevó el nombre de "Birmingham", y
que era dirigido por Mr. Coutex Lord, dicho tribunal trajo -
magníficos resultados por lo que el gobierno ordenó que en -
todo el Reino Unido se establecieran tribunales para menores.
En Londres funcionaba un tribunal especial, con un presiden-
te juez de carrera y dos asesores legos, uno de ellos de se-
xo femenino, quienes deben ser nombrados por su experiencia
en estos asuntos, además se les debe de nombrar un secreta-
rio. Fuera de Londres, presiden los tribunales del orden co-
mún un juez lego.

En este país por lo que respecta al castigo del menor
se llegó al extremo de aplicar la pena de muerte a un chico
de 9 años por haber robado un penique o bien incinerado un -
pajar.

1.4 ALEMANIA.- En los siglos XVI y XVII, se encuentran al-
ternativas de suavidad y de dureza. Una Ordenanza de -
Carlos V dispuso que los niños fueran juzgados por Tri-
bunales Comunes y que se estudiara si habían obrado con
discernimiento en la violación, y en tal caso, basaban
su veredicto en la "Constitución Carolina" que consis-
tía en una legislación para adultos; sin embargo se es-
tablecían penas, sumamente benignas. En esa época, la -

criminalidad aumentó en grado sumo y hubo que reprimirla severamente incluyendo a los propios menores de 8 años que se castigaban con pena de muerte y si eran mayores de 10 años - éstos eran quemados en la hoguera; este período se prolongó hasta mediados del siglo XVIII.

Fue en el año de 1908, cuando se creó en esta nación el primer tribunal para menores, este ejemplo se consideró como de una enorme trascendencia, creándose, poco después - tribunales en las principales ciudades de ese país, aunque - se debe de aceptar que diferían, pero en el fondo perseguían la misma finalidad y el mismo objetivo, o sea el de educar y el de corregir al menor. En lo que se refería a la competencia en este país eran variadas las jurisdicciones, pues en - asuntos leves solamente actuaba un solo juez; en otros casos se designaban secciones especiales de los tribunales ordinarios de Distrito, con un juez y dos asesores, si el asunto - era de la Suprema Corte, se designaba dos jueces y tres asesores y uno de los principales cuidados era el de seleccionar personal especializado en la materia.

1.5 FRANCIA.- Con fecha posterior vino un período de bondad; durante la época de Francisco I rey de Francia, en el - cual se colocaban a los niños que habían cometido faltas, en institutos especiales y en granjas; pero este régimen benigno desapareció con la muerte del rey y nuevamente -

se volvió a la dureza anterior, período que duró hasta el si
glo XVIII. Pero una vez reformado el Código Penal se fijó co
mo edad de irresponsabilidad penal la de 13 años estableciendo
do además que los mayores de 13 años y menores de 16 que ha-
yan obrado con pleno conocimiento de causa se les impondrá -
una pena consistente en el reclutamiento en una colonia co-
rrreccional, por un tiempo que fluctuaba entre un tercio y la
mitad de la pena que correspondía a una de 16 años debiendo
ser juzgado por tribunales correccionales. Por lo que se re-
fiere a este país en cuanto a su organización. De la jurís-
dicción de menores consiste en un tribunal civil, constituf-
do en cámara de consejo, que producía medidas de tutela de -
vigilancia, de educación y de reforma para los menores de 13
años. Los de 13 a 18 años son juzgados por los tribunales co
rrreccionales, constituidos en jurisdicción especial para ni
ños y adolescentes, actuando en audiencias especiales.

1.6 ESPAÑA.- En España, con no menor gala de ceguera y de -
dureza, podemos citar los fueros, en los cuales se auto
rizaba a los padres y maestros para corregir a los meno
res, por ejemplo en Catalayud, el fuero autorizaba a -
los padres del niño que había delinquido, a corregirlos
con suma dureza. Lo mismo encontramos en los fueros de
Llanes y Navarra, en Placencia se llegaba a extremos de
llegar a encarcelar al menor. Después de los fueros se
establecieron las Partidas, que hacen una clasificación

como sigue: delitos sexuales y delitos del orden común, estableciendo límites de edades, para los primeros abarca desde los catorce hasta los 16 años y para los segundos, se tenía un límite hasta los 10 años.

Pero fué hasta mediados del siglo pasado cuando una fuerte corriente ideológica influyó intensamente, sobre las legislaciones contrayéndolas a modificarse, en el sentido de dejar al menor fuera del derecho penal.

1.7 BELGICA.- Usó como patrón el sistema de los Estados Unidos de Norteamérica, aunque Bélgica superó el modelo y amplió su concepto, basándose no solo en el sistema educativo y tutelar, sino tomando providencias preventivas para evitar que delinquieran los menores.

Tal y como lo anunciamos en el párrafo anterior, tales disposiciones no sólo son aplicables a los menores infractores, sino que se trata de preservar también a delinquentes juveniles en potencia, ya que tienen disposiciones que se aplican contra el vagabundaje, la prostitución y en general contra todo peligro de corrupción de los menores.

Conocen de las infracciones de los menores, jueces competentes que se han especializado en esta materia, su competencia se aplica a los menores de 16 años, en casos como vagabundaje se amplía la competencia hasta los 18 años. El

procedimiento es el mismo que el que se sigue en el juicio ordinario, con ligeras variaciones en cuanto a la guarda del menor. El juez para dictar su resolución debe analizar la personalidad del menor, así como su medio socio-económico; una vez conocido éste, el juez dictará la medida conducente basado en la guarda, educación y preservación.

Bélgica en nuestro concepto adolece de tribunales especiales para menores, ya que usa el mismo procedimiento que se aplica a los adultos pero reconocemos como una cosa meramente positiva el haber adoptado medidas preservativas, además de que se ha preocupado de las medidas que se adopten siempre que sean aplicables y de actualidad, por lo que cada tres años las están renovando.

1.8 ESTADOS UNIDOS.- Fue en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde por primera vez se fundó un tribunal para menores, en el años de 1889, en la Ciudad de Chicago y su idea fundamental era la de que el Estado debería de ejercer la tutela sobre un niño o sobre un joven que se encontraba en malas condiciones sociales o personales que pudiera convertirlo en un delincuente, pero se especificaba que no se le debería de tratar como tal, ni acusarlo de ningún delito sino que debería de llamársele pupilo del estado, y debería de recibir cuidados, vigilancia y disciplina igual que lo recibieren los --

jóvenes delincuentes, de sus propios padres. La ley de este tribunal estableció la edad de 10 años bajo la cual había plena irresponsabilidad, pero pasada de esta edad se castigaba como a cualquier delincuente.

En esta nación, se observan múltiples sistemas de organización, llamándoles también jurisdicciones locales independientes, cámaras o tribunales especiales independientes, o también tribunales familiares; jueces especiales con mandato de larga duración y se cuenta, en gran medida, con la colaboración femenina ya sea para muchachas exclusivamente o para ambos sexos, se nombran delegados de libertad vigilada u oficiales de prueba, que a la vez sirven de auxiliares. Los procedimientos obedecen primordialmente a normas de equidad, con audiencias privadas y poco material de pruebas o exámenes; se emplea la ayuda de las clínicas de la infancia y por lo que hace a las medidas, son también múltiples, yendo desde la detención en las prisiones o en locales de policía hasta las resoluciones de carácter amistoso, pasando por el internamiento en reformatorios, en internados, escuelas asilos, escuelas granjas, libertad vigilada, etc.

1.8.1. FILADELFIA.- Con antelación se detalló donde y en qué año apareció el primer tribunal para menores, con este antecedente posteriormente en Filadelfia y en el año de 1901, se creó un tribunal para menores

con el mismo fin que el anterior, pero debe de tomarse muy en consideración que se debió a la influencia maléfica de - las cárceles, que corrompían a los niños de una forma directa, aún a los inocentes sustrayendo a los menores del ámbito penal, ya que en ocasiones se llevó a la horca a niños de 8 y 10 años con escándalo de la opinión pública y de no ser - condenado a muerte, eran encerrados en las cárceles bajo la gente verdaderamente criminal, viciosa o degenerada.

Este tribunal era exclusivo para menores y estaba - constituido por un solo magistrado mismo que desempeñaba el papel de tutor del infractor y era nombrado por la sociedad, dicho magistrado tendía a diagnosticar el tratamiento adecuado, teniendo el deber de vigilar y dirigir ese tratamiento, debiendo ser por lo tanto un verdadero especialista. Se prohibía la publicidad de las audiencias y de los delitos cometidos por los menores, con el fin de eliminar el poderoso in tensivo para los débiles mentales. El juez resolvía guiado - por sus conocimientos y experiencias, sin basarse en ningún Código, o sea que dictaba o resolvía un caso fuere cual fuere la infracción de acuerdo a su propia conciencia. Se reclu fa a los menores en reformatorios, escuelas correccionales o profesionales especializadas, la tendencia era establecer la libertad condicional por grados, existiendo la libertad vigi lada como sistema de prueba sobre todo cuando se trataba de la primera infracción y, desde luego, quedando bajo la tutela

del tribunal hasta que se estimaba que el infractor había tomado el camino apropiado o se había regenerado socialmente.

Como es fácil apreciar, ya en estos tipos de tribunales se empezaba a manifestar claramente el criterio puramente tutelar y educativo de los menores.

1.9 MEXICO.- Por lo que respecta a nuestro país la legislación sobre tribunales para menores se retrasó con relación a otros países, como se podrá observar, haciendo un poco de historia, fueron varios los ensayos que se redactaron en relación a este agudo problema, antes de llegar a la organización actual el primer antecedente al respecto data de fecha 1871 y en los cuales se seguían los postulados de la escuela clásica, el código penal se basaba en la edad de los menores para fijar su responsabilidad en la que los menores de 9 años los consideraban de ésta, de los 9 a los 14 años la responsabilidad, la sometían a peritaje, por considerarle dudosa y hasta los 14 y 18 se establecía la responsabilidad plena. Este criterio se abandonó por carecer de fundamento y por ir en contradicción con los principios que ya existían, en los que no se buscaba la responsabilidad sino que se pretendía someterlo a un régimen adecuado para rehabilitarlo. En el Código de Martínez de Castro no se tomaron en cuenta el sistema de tribunales de --

menores, no obstante que ya a esas fechas se habían extendido por todo el mundo. En el año de 1908, y a instancia de un ministro del gabinete del general Porfirio Díaz, de nombre - Don Ramón Corral, se hacen las primeras tentativas, para implantar un tribunal para menores, el señor Corral consideraba de urgente necesidad la creación de jueces que deberían - de conocer las infracciones cometidas por los menores de -- edad, pero esto quedó en mero proyecto ya que en esas fechas se desencadenó la revolución de nuestro país; en el año de - 1912, se realizó un nuevo proyecto, pero sin modificar el de 1871; en cuanto a la edad de los menores, proponiendo como - pena para los menores infractores de 9 a 14 años que obraren con discernimiento, de la mitad a dos tercios de la condena correspondiente a los adultos, condena que se purgaba en un establecimiento especial; y si cumplidos los 14 años sin haber purgado la condena, pasaría a la prisión común, por lo - tanto este proyecto no aventajó en nada, pues seguían el sis tema de discernimiento como básico, el cual es impreciso ya que es un verdadero problema psicológico de determinar.

En 1920, se propuso la creación de un tribunal protec tor del hogar y de la infancia que tendría como función el - de proteger el orden de las familias y los derechos de los - menores, teniendo atribuciones civiles y penales; las atribu ciones civiles tenderían a la protección de la esposa o ma-- dre en materia de alimentos y algunos otros similares las -

funciones penales competían al tribunal, que conocía de los delitos cometidos por menores de 18 años en favor de quienes se dictaban medidas preventivas. También se proponía que el citado tribunal fuere integrado por tres jueces, pero el defecto de este proyecto fue el de seguir el mismo sistema de los adultos en cuanto a la intervención del ministerio público, formal prisión, etc., pero aún cuando significaba un adelanto en cuanto a la protección de la infancia quedó en un mero proyecto. En 1921, 1922 y 1923, con motivo del primer y segundo congreso del niño se pretendía proteger a los infantes, por medio de patronatos y tribunales y fue en 1924 cuando se fundó la primera junta federal de protección a la infancia, durante el mandato del general Plutarco Elías Calles. Y fue precisamente en el código penal para el distrito y territorios federales de 1931, cuando se vino a resolver definitivamente el problema que se suscitaba dejando fuera del ámbito penal al menor de 18 años de edad. Dicha edad se fijó en vista de que en multitudes de casos no era posible acreditar la edad de los menores por los medios ordinarios de prueba, en cuyos casos los médicos pueden demostrar sobre sí el menor es mayor o menor de 18 años en atención a su desarrollo. Con fecha posterior en el año de 1934, se expidió el reglamento del patronato de menores cuya finalidad consistía en prestar atención tanto moral como material a los menores que han delinquido, que se encuentran socialmente abandonados, que están pervertidos o en peligro de pervertirse; esta

asistencia será preventiva para los menores que se encuentran en peligro de pervertirse, paleativa para los socialmente - abandonados y reductiva para los que hayan cometido infrac- ciones o se encuentren pervertidos.

No está por demás hacer hincapié o señalar que duran- te los siglos XIX y principios del XX, y aún en la actuali- dad el derecho penal de casi todos los países del mundo, con sideraban de una manera común que existen tres etapas: La de irresponsabilidad, la de responsabilidad dudosa y la de res- ponsabilidad confirmada.

Estas etapas por su orden corresponden a las siguien- tes edades: la de irresponsabilidad fluctuaba entre los 7 a los 10 años, la de responsabilidad dudosa entre los 14 hasta los 16 años en algunos casos y la de responsabilidad confir- mada desde los 18 años hasta los 25 años inclusive. En rela- ción a las consecuencias de estas etapas tenemos que en la - etapa de irresponsabilidad se eximía de castigo procurando - que dichas atenciones fueran como si se las dieran al menor en la dudosa las medidas eran tutelares y en la de responsa- bilidad confirmada, la medida era punitiva.

C A P I T U L O

I I

ANTECEDENTES SOCIALES QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA DEL MENOR INFRAC TOR.

2.1 MEDIO FAMILIAR

2.2 MEDIO ESCOLAR

2.3 LA VAGANCIA

2.4 EL MEDIO SOCIAL EN GENERAL

LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE LOS MENORES

2.1 MEDIO FAMILIAR.- El medio de influencia más importante de una persona y por ello también de los jóvenes, es su familia; ya que ésta es la primera responsable de que - su evolución y su formación, sea buena o mala. El medio familiar es lo que se ha llamado "medio ineludible" del menor, pues es el único que no se ha escogido, que no - puede evitarse y que ha sido impuesto al niño. El niño viene a la vida encuadrado en una constelación familiar, este es el medio natural y normal del niño. De todos - los factores que forman y explican al niño, éste es el más importante, más influyente, dado que en él pasa el niño los primeros años de su vida, que son precisamente aque- llos en los que su mente es más sensible, y por lo tan- to, serán las impresiones que reciba en esta época, las que se le grabarán más hondamente y tendrán mayores re- percusiones en su porvenir.

El medio familiar se encuentra con frecuencia, en íntima relación con el factor económico. Ya que, la mayoría de los menores que cometen actos antisociales pertenecen a hoga- res pobres, en los que se dá de manera palpable la promiscui- dad familiar. Esta, sabemos se origina por la convivencia - obligada en estrechos departamentos, sobre todo en las gran- des ciudades donde el espacio es limitado y los recursos de

la familia son escasos. La promiscuidad genera dentro de la familia ciertas complicidades peligrosas tanto entre los hermanos fundamentalmente, como frente a su padres. El niño se ve obligado a adaptarse a las costumbres, los gustos, los intereses e inclinaciones de los mayores, por lo que al mismo tiempo, tiene que reprimir sus gustos propios, sus impulsos y sus intereses para convivir en tal ambiente, que generalmente resulta ser el más inadecuado para su desarrollo.

A la promiscuidad en el hogar se le reconoce una gran importancia como factor criminógeno, sobre todo por la influencia que ejerce en la comisión de actos antisociales de tipo sexual. Es además, un poderoso vehículo de enfermedades que favorece la debilidad orgánica, creándole al individuo - ciertas disposiciones, derivadas de su inferioridad biológica, propicias para la delincuencia.

Pero independientemente del factor económico, es preciso tomar en cuenta y hacer un análisis de las causas de índole moral y social, que agregadas forzosamente a las influencias del medio familiar, nos pueden dar la pauta para buscar una mejor solución al problema que sometemos a estudio. En este aspecto, debemos destacar todas y cada una de las diferentes causales de índole familiar que llevan y tienen como resultado que un menor se desenvuelva y crezca dentro de un ambiente de esa naturaleza y que lo induzcan a cometer actos

antisociales, ya que se ha dicho con razón, que las reacciones antisociales de los menores son una consecuencia de la desorganización de la familia y del hogar.

Conforme a diferentes estudios que se han realizado - sabemos que, entre otros, se pueden enumerar como causales de la conducta antisocial de los menores en el aspecto familiar: la inmoralidad del hogar por la presencia en él, de padres alcoholizados, vagos, mendigos o de conducta viciosa, - de tal forma, que se ha comprobado por la estadística que en esos medios hay un gran porcentaje de menores infractores en relación con otros núcleos familiares en los que no se dan - causales.

Los estudios, en relación con las causas que acabamos de mencionar demuestran que primordialmente es en las familias alcohólicas, en donde se ha generado un alto porcentaje de menores infractores y se ha comprobado la influencia de - este ambiente en sus actos antijurídicos, ya que mediante la inducción e imitación, los padres corrompidos transmiten esa corrupción a sus hijos.

El alcoholismo generalmente se combina con la miseria para ensombrecer más aún el hogar de los menores en nuestro medio. Con frecuencia el padre se embriaga enfrente de los - hijos y en muchos de los casos embriaga a los propios menores

para demostrarles "afecto". En estas condiciones, el padre - borracho insulta y profiere palabras soeces, maltrata a los hijos provocando un ambiente de inmoralidad absoluta; agregando a esto, que el salario que normalmente debería ser - aplicado para cubrir los gastos indispensables de la familia, se invirtió o se dejó en la cantina, por lo tanto la miseria habitual se agravará considerablemente.

Es pues factor importantísimo entender que el orden - familiar que influye en el desenvolvimiento del menor en el aspecto de su conducta antisocial, es de gran trascendencia e influencia en el menor, ya que es en los primeros años - cuando debe delinearse y formarse la personalidad de los hijos, por tanto la desgregación o desorganización familiar es de influencia decisiva en la creación de la antisociabilidad infantil y juvenil.

Cuando una familia es muy numerosa siempre tiene una característica: la ausencia de todo control, y así desgracia damente a esto hay que agregar el factor económico, podemos advertir que en ese medio se ejerce una importante influencia favorecedora de la conducta antisocial del menor, ya que, no habiendo ningún control ni vigilancia sobre la conducta - de los hijos en el mismo hogar, es fácil que en esas condi-- ciones los menores se vean mayormente propensos a buscar en la calle la asociación o compañía de otros muchachos de su -

edad de las mismas condiciones y que, por tal motivo, puede desembocar su conducta en la comisión de actos antisociales.

Anteriormente, dentro de la familia, se acentuaban los conceptos de autoridad y obediencia y se trataba de formar a los niños a la propia imagen de los padres. En la actualidad, la diferencia entre los adultos y niños ha ido desapareciendo paulatinamente. Los niños son tratados como adultos y predomina la tendencia a dejar que los niños por sí mismos se conviertan en personas crecidas. O sea que muchos padres no se preocupan ya de enseñar a sus hijos reglas y principios sólidos, unas veces por el mal entendido respeto a su libertad, y otras veces por indolencia, o bien porque no confían en sus propios principios.

La indiferencia de muchos padres constituye en múltiples aspectos un gran peligro para los hijos. Y debe tomarse en cuenta que la educación de los hijos exige tiempo y sacrificios, pero esas circunstancias han ido desapareciendo en el hombre actual.

Por otra parte, hay que considerar que las vicisitudes de la filiación influyen también en la criminalidad de los menores, pues las estadísticas de la criminalidad ejecutada por los menores demuestran una mayor tendencia de desajustes criminales en los hijos únicos. Los hijos únicos --

generalmente, son objeto frecuentemente del mimo por parte de los padres que tratan de satisfacer cualquier deseo del pequeño, ya sea por comodidad o por dejarse llevar por el amor que sienten por sus hijos. El resultado del mimo es que los niños se convierten en débiles de espíritu y de voluntad el niño no aprende nunca a superar su comodidad y su egoísmo, sino al contrario el exagerado afecto que le demuestran sus padres le estimulan su egoísmo, su falta de disciplina y de responsabilidad.

Otro factor de índole familiar, que ejerce gran influencia la conducta antisocial de los menores, es el de los hogares incompletos, o sea donde falta uno de los cónyuges o ambos, o los hogares irregulares, constituidos sobre la base de uniones ilegítimas. Estas circunstancias influyen notoriamente sobre la antisociabilidad de la conducta de los menores, no en orden al ejemplo moral que pueden brindar y que la mayor parte de los menores no alcanzarían a percibir, sino por el ejemplo de relajación de los vínculos familiares que son susceptibles de ofrecer.

También se ha considerado como un factor causal de la antisociabilidad de los menores, el hecho de que éstos sean hijos ilegítimos, pues el menor que se encuentra en estas condiciones carece de un sostén social natural e interiormente se le plantea un conflicto mental que es ocasionado por -

este estado de ánimo que le provoca el considerarse relegado a un segundo plano. Llegando, en muchas ocasiones a considerarse dentro del campo social como un fracasado o a colocarse frente a la sociedad en una posición de reto, de pelea - que lo puede llevar a cometer actos que no estén dentro del orden social y jurídico.

Propiamente, el hijo ilegítimo nace sin padre, sin un protector que lo encause y lo eduque, psicológicamente se ve desalentado por la idea de descender de una frustración, por lo menos moral. A causa de este aislamiento, deseará encontrar un compañero que pueda ser un amigo, ya que por lo general, no podrá contar con el cariño materno, porque en esas condiciones, se le desvanece la pureza de cualquier mujer, - incluso la de su propia madre. Podemos decir que el hecho de la ilegitimidad no es por si solo causa de ulterior corrupción y criminalidad, pero que el hijo ilegítimo está en peores condiciones iniciales y que fácilmente pueden añadirse - otras causas condicionadoras del mundo circundante que determinan y forman su conducta antisocial.

Para finalizar el estudio del influjo del medio familiar en la formación del menor, podemos concluir diciendo: que la primera adaptación a la vida social se cumple dentro del grupo familiar, porque es bien sabida la influencia moralizadora del hogar como expresión de disciplina cradora de -

un estado fuerte y definido de la conciencia moral y social del menor. Un hogar organizado suscita en el menor el ejemplo y la práctica de valores morales a través de una disciplina fundada en el afecto y en el respeto, sin anularle y menosca**barle** su propia espontaneidad. Si al niño se le educa en forma adecuada, se le está enseñando a respetar los requerimientos de todos sus semejantes, y además no tropezará con dificultades en su adaptación al próximo grupo social, en el que tendrá su primer escalón al ingresar a la escuela.

2.2. MEDIO ESCOLAR.- Durante la primera parte de su vida, el niño solo está expuesto a los influjos educativos, buenos o malos, de sus padres; pero a continuación comienza para el niño una época en la que tiene que vivir en una comunidad independiente del hogar materno. Nuevos influjos recibirá por parte de los maestros y de sus compañeros de estudio; la escuela, en su conjunto, influirá en forma decisiva en el futuro del joven escolar. Se reunirá por primera vez con otros seres humanos que le son, la mayoría de las veces extraños y con los cuales tendrá que convivir.

Cuando el niño ha recibido una buena educación en sus primeros años, se encuentra a partir de la edad escolar, en un ambiente nuevo, en el que pasará la mayor parte de su tiempo en salones aglomerados y en donde es obligado a rela-

cionarse con todos, y donde no va a tener gran posibilidad de escoger las compañías de los menores que se quisiera, en estas condiciones se encontrará el menor en un ambiente que le podrá proporcionar buenas o malas influencias.

La psicología colectiva nos explica ampliamente como se propagan más rápidamente los malos ejemplos que los buenos. En todas las escuelas, por lo general la atención de los educadores se fija exclusivamente en lo intelectual y en llegar a cubrir un programa de estudios determinado. Pero no hay ninguna preocupación por la educación moral, por crearle al menor buenos hábitos y descubrirle o ayudarle íntegramente su personalidad.

Al factor escolar, como causa exógena determinante de la conducta antisocial de los menores, tenemos que relacionarlo con las disposiciones y características individuales de cada caso. Las estadísticas señalan, como una variada etiología dentro del medio escolar, no solo la torpeza, el retraso mental, sino también se considera que la vivacidad y los afanes de superioridad provocados por una brillante inteligencia suelen ser las causas que dan origen a una conducta irregular del menor. También deben tenerse en cuenta otros factores, que se dan dentro del medio escolar y que son completamente extraños al carácter personal del individuo, que desarrollan igualmente una acción influyente en la conducta

antisocial de los menores, tales como las burlas escolares, los castigos, los malos tratos, etc.

Por otra parte, la inadaptación del menor al medio escolar provocada por la relajación de la disciplina y los riesgos de la convivencia en la escuela, favorecen en la mayoría de los casos el alejamiento de ella, dando lugar a la vagancia. Esas causas de inadaptación escolar están frecuentemente relacionadas con otros factores criminógenos como son los defectos físicos y mentales, la debilidad intelectual etc.

Sobre el problema de la necesidad de la educación se puede formular la siguiente pregunta: ¿El saber más o menos ejerce una influencia correlativa sobre la conducta antisocial de los menores? En forma general al respecto se ha afirmado que el instruido tiene una gran ventaja sobre el no instruido a causa de su saber. Sus conocimientos le permiten encontrar más fácilmente soluciones a los problemas que ofrece la vida, que a un retrasado intelectual. La situación del no instruido se torna fácilmente desfavorable y aumenta el peligro de que cometa actos antisociales.

Es evidente que mediante la enseñanza escolar se obtienen efectos favorables a la formación de la conciencia moral de los menores, pero es necesario, además que la educación

sea orientada en forma sistemática hacia ese fin. De lo contrario, así como en cierto modo moraliza, también puede producir efectos negativos sobre la conducta del menor; ya que la enseñanza defectuosa, en cuanto produzca efectos desmoralizadores, está favoreciendo la conducta irregular de los educandos.

2.3 LA VAGANCIA.- Uno de los factores que vienen a contribuir a la depravación del niño es el de las malas compañías, siendo este factor producto lógico de la vagancia. El menor agrupado en "pandillas" comete actos que solo, no se habría atrevido a realizar nunca.

La vagancia presenta una diversidad de aspectos, que deben analizarse en forma conjunta antes de presentar o emitir un juicio respecto a su valor criminológico.

La vagancia, en forma general, puede constituir una actitud antisocial que favorece la pereza, la flojera y la indolencia en el individuo, con lo que se produce una desorganización y un aniquilamiento de las aspiraciones e intenciones que tiene el hombre para la realización y logro de los fines que se propone.

A lo asentado anteriormente al hablar del medio ambiente, en relación con las causas que propician la vagancia

agregaremos, que ya sea por fuga de la casa de sus padres o de la que tiene como tal, o bien por hallarse moralmente - abandonado por aquellos a quienes les corresponde su custodia, el menor encuentra en la calle un poderoso medio de degradación. La vida en la calle en las grandes poblaciones - está llena de sugerencias peligrosas para el joven. El vagabundo, el andar por las calles y plazas lo pone en contacto frecuente con conversaciones y espectáculos nada apropiados para el menor. Hay otros, a los que podemos llamar vagabundos que realizan un "oficio pretexto", que desempeñando algún trabajo que está de acuerdo con su escasa resistencia física, se dedica a vender periódicos, billetes de lotería, de boleros, etc. y viviendo, así constantemente expuestos a malsanar influencias; otros más, entrarán a trabajar a algún taller donde el ambiente resulta física y moralmente no civo; en cuanto a las mujeres tendrán en el servicio doméstico su primera ocupación. En estas condiciones, la ganancia que se pueda obtener va a dar a manos de los familiares si los tiene o a los explotadores, si está sólo. De otra forma la empleará en su subsistencia y parte la dedicará a la compra de literatura morbosa o para procurarse el acceso a los cines y a otros espectáculos indebidos.

La mendicidad en los menores frecuentemente es inducida por padres o por explotadores de menores que los llevan a estas condiciones de vida a veces se encuentran familias --

enteras formadas por varios niños que son mendigos y que han hecho de esa actividad un "modus vivendi" profundamente deprimente de la personalidad infantil.

Para el "muchacho callejero" serán motivo de constante tentación los aparadores de las casas comerciales por el deseo de adquirir objetos que se exhiben, despertarán en él la codicia de tenerlos y de esa forma los podrán incitar al robo.

En este aspecto, la vagancia es susceptible de significarse como un factor de peligrosidad y en ocasiones, de criminalidad. Pero no es necesariamente la vagancia un elemento activo criminógeno. Por el contrario se puede afirmar que los vagos y mendigos tienden a evitar el acto antisocial ya que conocedores de la situación que guardan dentro del grupo social no quieren complicar esta inferioridad con nuevos desarreglos de la conducta o porque tratan de impedir por todos los medios que la tolerancia de que disfrutaban para el ejercicio de sus actividades se transformen en una persecución.

Además podemos decir que existe una vagancia patológica, de tipo psicopático, cuyos habituales se pueden clasificar dentro de la especie de los débiles mentales. Así mismo, la vagancia generalmente es producto del abandono y del in-

flujo poderoso del medio circundante. En la adolescencia puede ser el resultado de cualquiera de los defectos éticos de la pubertad.

De esa manera, podemos concluir nuestro estudio en relación con este factor y, podemos afirmar que independientemente considerado no es realmente un factor criminógeno y - que por lo mismo influya en forma decisiva en el desarrollo de la conducta antisocial de los menores. Solamente se puede sostener que las aptitudes antisociales creadas por otras - causas se llegan a fomentar y a fortalecer por la vagancia y por el trabajo en la vía pública.

2.4 EL MEDIO SOCIAL EN GENERAL.- El bajo nivel moral de una sociedad ejerce, ciertamente, determinada influencia sobre los individuos. En este medio, persona que, incluso no presentan anomalías, es decir individuos de facultades físicas y mentales normales, pueden llegar a cometer infracciones bajo la presión y bajo el influjo del medio social en que viven.

Respecto al medio social en general, como causa exógena de la conducta antisocial de los menores, podemos decir - que viene a ser un resultado complejo de los demás factores que hemos estudiado en este capítulo tratanto de explicar la etiología de la conducta irregular de los menores, por lo -

que únicamente agregaremos que no puede existir procedimiento alguno que nos permita aislar en términos generales y analizando en forma amplia la conducta antisocial de los menores, un factor en relación con el otro, sino como lo dijimos anteriormente, para dar una solución más exacta acerca de esa etiología necesitamos considerar y analizar el sujeto infractor determinado en contacto con el medio concreto en que se desenvuelve.

"En el Congreso de Criminología de Roma de 1938, Casa Blanca, de Marsico y Pisani, establecieron la siguiente clasificación de acuerdo con la conducta antisocial del menor, considerada en su conjunto:

1) Menores enfermos, con reacciones antisociales, como fugas, hurtos, incendios y homicidios, originadas por graves alteraciones psíquicas, como neurosicopatía, demencia, - parálisis infantiles y juveniles, esquizofrenias, frenesternas, epilepsias, post-encefalitis e incluso neurosis graves.

2) Menores anormales, de inteligencia y del carácter que presentan reacciones antisociales. La debilidad mental no es una causa de la conducta, sino una predisposición. Tiene gran interés, como factor criminógeno la anormalidad afectiva, productora de las reacciones antisociales.

3) Menores antisociales constitucionales, brutales, - agresivos, eróticos, coléricos, insolentes, rebeldes a cualquier disciplina, que desde los primeros años roban, incendian

destruyen, hieren, en los que la crisis puberal exalta las - tendencias ya existentes, como un potente factor criminógeno. Tienen una diatesis inmoral y antisocial y probablemente una herencia patológica.

4) Menores antisociales ocasionales, por causas meso- lógicas, por abandono moral, por desequilibrios de la vida - afectiva durante la crisis puberal, por exaltación del yo, - por errores educativos familiares, por riqueza de sentimien- tos o por tendencias violentas.

5) Los Menores extraviados, que pueden ser delincuen tes o predelincuentes, y que ofrecen mayor interés para el - diagnóstico precoz de su conducta antisocial y para hacerlos objeto de una acción profiláctica adecuada" (1)

(1) Sabater Tomás Antonio. Los Delincuentes Jóvenes. Ed. Hispano Europea, Barcelona, España, 1967 pp. 31 y 32

C A P I T U L O

I I I

"VICIOS DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES".

**3.1 VICIOS DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE LOS MENORES
(INTRODUCCION)**

3.2 FARMACODEPENDENCIA

3.3 PROSTITUCION

3.4 HOMOSEXUALIDAD

3.1 VICIOS DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE LOS MENORES (INTRODUCCION).- El maestro Tocaven dice: "Una cualidad común a todo ser humano, en sus tempranas etapas de evolución, es la de regir sus actividades volitivas y conductuales por el llamado "Principio del Placer". Este principio se caracteriza por una marcada tendencia a ir a lo que gusta, satisface o gratifica y a huir de lo que disgusta, frustra o mortifica.

Tal situación convierte a los menores en seres hedonistas, transitorios ya que, a través de su normal evolución deberán abandonar esta tendencia para plegarse a un "principio de realidad". Dentro de las características de estos tipos de menores, destacan: Una ausencia de fealdad general, una carencia del sentido de responsabilidad, y una marcada indiferencia por todo lo que no sea su propia satisfacción". (2)

Estos individuos generalmente entran en conflictos con la ley, porque cometen actos contrarios a ella. Dentro de estas conductas inadecuadas, se encuentran los mal llamados vicios, como: el alcoholismo, la farmacodependencia, la

(2) Tocaven García, Roberto. Menores Infractores. Ed. Edicol, S.A. México, 1976. pp.59 y 60

prostitución y el homosexualismo.

El alcoholismo, es definido por Tocaven, como " Enfermedad crónica, psíquica, somática y psicosomática, que se manifiesta como trastorno del comportamiento, caracterizado por el consumo de bebidas alcohólicas, que sobrepasan los hábitos admitidos y los usos sociales de la comunidad, que perjudica a la salud del bebedor, o a su situación social y económica". (3)

De los 7 a los 17 años, no se da en nuestro medio esta enfermedad como tal, sino como borracheras ocasionales.

La trascendencia de esta enfermedad social, criminógena, dice Tocaven, queda perfectamente establecida en palabra de Augusto Forel: "La experiencia demuestra que en todos los países donde se ha generalizado el uso del alcohol, el elitismo es responsable de la mitad, incluso de las tres cuartas partes de los crímenes, de un gran número de suicidios, trastornos mentales, neurosis, muertes, enfermedades en general, pobreza, depravación, abusos sexuales, robos.

(3) Tocaven García, Roberto. *Ibidem.* p. 60

enfermedades venéreas y disolución de la familia". (4)

Es preciso distinguir en relación con la delincuencia juvenil, los casos en los que el alcoholismo de los padres conduce a los menores al delito y aquellos en los cuales éste se realiza bajo la influencia del alcohol.

3.2 FARMACODEPENDENCIA.- En la antigüedad constituyó un factor preponderante en las creencias religiosas. Posteriormente, en Europa, en el siglo XIX aparece como una reacción, al desarrollo motivando la inquietud de moralistas y médicos.

La creciente introyección masiva de patrones culturales extranjeros, de países desarrollados, provoca la imitación de costumbres, modas, actividades, hábitos patológicos de los jóvenes de esos países.

En nuestro medio, se imponen los valores de la clase dominante, por los diversos medios masivos de comunicación, trayendo la consecuencia lógica, de la imitación de las clases bajas.

(4) Tocaven García, Roberto. *Ibidem*. p. 60 y 61

De estas clases económicamente débiles surgen los - usuarios de inhalantes, thinner, solventes, gasolina, cementos, plásticos, cuyo costo y fácil obtención lo ponen al al cance de adolescentes y niños de bajos recursos; mientras - que otras drogas, desde la marihuana hasta la heroína están extendidas en los estratos altos y medios de nuestro país.

Debemos señalar que en la actualidad, la farmacode-- pendencia o toxicomanía se ha convertido en un grave problema social, epidemiológico.

La O.M.S. define la farmacodependencia como "un estado de intoxicación periódica y crónica, perjudicial al individuo y a la sociedad, engendrado por el consumo de una droga natural o sintética, con las siguientes características:

- 1o.- Un invencible deseo o una necesidad de conti--- nuar consumiendo la droga y de procurársela por todos los medios.
- 2o.- Una tendencia a aumentar la dosis.
- 3o.- Una dependencia de orden psíquico y a veces físico, con respecto a los efectos de la droga".

(5)

El Comité experto en farmacodependencia, en su segundo Informe de 1974, señaló que "se entiende por fármaco o droga, toda sustancia que, introducida en el organismo vivo puede modificar una o más de sus funciones". (6) De aquí que definan a la farmacodependencia como: un estado psíquico y a veces físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco. La farmacodependencia se caracteriza por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación. La dependencia puede ir o no acompañada de tolerancia, una misma persona que puede ser dependiente de uno o más fármacos, puede no tolerar otros.

La dependencia psíquica es el estado en el que un fármaco produce una sensación de satisfacción y un impulso psíquico que lleva a tomar periódica o continuamente al fármaco, para experimentar placer o para evitar un malestar.

La dependencia física es el estado de adaptación que

(6) Revista de Bienestar Social. No. 2. Diciembre, 1973. Médico, D.F. p. 29

se manifiesta por la aparición de intensos trastornos físicos, cuando se interrumpe la toma del fármaco. Estos trastornos se manifiestan en un conjunto de síntomas y signos de naturaleza física y psíquica que son características de cada tipo de fármaco.

El uso, abuso y la dependencia del consumo de drogas o fármacos, en los menores, es de gran importancia, dadas las repercusiones destructivas que éstas originan en el patrón físico y emocional de los consumidores.

La capacidad de juicio y la voluntad, son las primeras aptitudes humanas que se pierden o atrofian. Entre los estupefacientes tenemos el opio, que se obtiene del jugo seco de la amapola, que contiene entre otros alcaloides la morfina, de la que se han obtenido varios derivados semisintéticos, como la heroína o diacetyl-morfina.

Estos opiáceos cesan el dolor, no causan euforia, en personas sanas pueden causar disforia, ansiedad, depresión y pánico.

Tanto los opiáceos como la cocaína, son considerados como barbitúricos, no causantes de daño cerebral. Sin embargo los psicolépticos y psiconalépticos (ambos del grupo de los psicotrópicos) así como las anfetaminas, causan daños cerebrales irreversibles.

Debemos mencionar también que la marihuana, Cannabis sativa, produce alteraciones celulares, trastornos en la producción de ADN, alteraciones cromosomáticas, esterilidad masculina, traducida en bajo nivel de testosterona y disminución amplia de espermatozoides.

Estos son algunos de los efectos que pueden producir los fármacos o tóxicos al organismo, sin contar que los innumerables casos de ésta concluyen con la muerte del adicto o dependiente.

Entre las causas que originan la farmacodependencia en los niños y adolescentes, se pueden citar, entre las más importantes, la imitación, la curiosidad, la desintegración familiar, la presión del grupo, la fuga de la realidad como respuesta a frustraciones diversas, que se presentan en el período de la pubertad.

3.3 PROSTITUCION.- A pesar de que ha existido desde tiempos inmemoriales, actualmente se ha incrementado su práctica entre adolescentes y jóvenes de edad escolar. Las causas más importantes que originan la prostitución son las siguientes:

- 1.- Un hogar roto, insatisfactorio con falta de adecuado amor paterno y de seguridad, o donde se vive con disciplina excesiva o con demasijada --

libertad.

- 2.- Pereza, autoindulgencia y deliberada intención de ganar dinero fácilmente.
- 3.- Fuertes deseos de éxito y atractivo sexual entre los hombres, asociado con inmadurez emocional y dificultades para aceptar la realidad.
- 4.- Rebelión contra la autoridad paterna y social, - especialmente durante la adolescencia y primera juventud.
- 5.- Grados leves de deficiencia mental.

Uniendo estos factores, las endeble estructuras emocionales y de personalidad, nos da una resultante que empuja a los jóvenes al uso indiscriminado de su sexualidad, como un medio para combatir su angustia, producida por las - frustraciones de vida y de satisfacer sus ansias hedonisticas.

- 3.4 HOMOSEXUALISMO.- La infancia es el periodo de la formación de las desviaciones sexuales, aunque éstas se - manifiestan en la adolescencia.

En la conducta de los menores no existen roles homosexuales, del homosexualismo, propiamente dicho, tales relaciones quedan en el plano sentimental y están destinadas a

desaparecer espontáneamente a medida que la personalidad del sujeto se acerca a la madurez psíquica.

El homosexualismo auténtico no tiene solamente atracción hacia personas del mismo sexo, sino también, disgusto por el sexo opuesto, es éste, el invertido instintivo.

Todo sucede en él como si hubiera nacido de un germen que llevará en sí la inversión sexual. Por ello, no se puede concebir como normal la relación heterosexual, a veces es activo y otras pasivo, pero al parecer con mayor frecuencia es activo. En algunos casos, el cuerpo lleva el sello hermafrodita, ciertos caracteres morfológicos son de tipo afeminado, o varonil, cuando se trata de mujer homosexual; la voz, la mímica y el andar pueden delatar al individuo.

El verdadero homosexual, por necesidad de proselitismo, es un corruptor; se aficiona a sujetos como él, o a otros muy sugestionables, a menudo deficientes mentales, pervirtiéndolos.

Todo homosexual es anormal e inmaduro y por lo tanto sus necesidades siempre son extrañas y ajenas a las normales. Tiene una tendencia peculiar de que todo gire alrededor de sus problemas amorosos, y sufre celos, rabia y depre

siones, que lo llevan al suicidio. Es inestable y vive fuertes impulsos que no puede reprimir.

En la adolescencia la homosexualidad se puede manifestar la mayoría de las veces en tocamientos con masturbación recíproca, o simplemente es común. Sin embargo, esto puede originar verdaderas desviaciones sexuales. Sucede con las prácticas homosexuales, lo que con las relaciones sexuales normales; es difícil vencer un hábito inveterado.

El homosexualismo es otro de los graves problemas que se presentan en la actualidad, generalizándose actualmente su práctica e iniciación, apoyándose en los slogans publicitarios de la moda punk, en los grupos rock and rolls cuya indumentaria, movimientos, actitudes son exaltaciones afeminadas de los adolescentes.

Concluyendo, afirmaremos que, desde luego, la conducta antisocial de los menores debe atribuirse en gran parte al pernicioso influjo del medio en que generalmente se han desarrollado los menores infractores, desamparo familiar, desaveniencias entre los padres, abandono paterno, necesidad de trabajar de la madre, ambiente de miseria, mala administración, malas lecturas, etc. Es decir, que en el último análisis no son los menores infractores culpables de su situación, pero constituyen un problema muy grave que debe afrontarse adecuadamente por medio de la educación.

C A P I T U L O

IV

CONCEPTUALIZACION DE:

MENOR INFRACTOR

DELITO

INFRACCION

- 4.1 EL MENOR INFRACTOR
(CONCEPTO)
- 4.2 LA INADAPTACION SOCIAL
- 4.3 CONCEPTUALIZACION DEL DELITO
- 4.4 EL DELITO
- 4.5 ELEMENTOS DEL DELITO
- 4.6 LA INFRACCION

CONCEPTUALIZACION DEL MENOR INFRACTOR
SEGUN DIVERSOS AUTORES.

4.1 EL MENOR INFRACTOR (CONCEPTO).- Tradicionalmente se ha denominado al menor infractor como "delincuente juvenil" o "delincuente infantil". Esta denominación obedece a sencillas razones históricas, ya que se atendía básicamente al daño causado no a quien lo causase, abarcando estos términos tanto a los mayores como a los menores de edad, delinquentes. Se consideraba que el acto estaba determinado por la voluntad de cometerlo, sin tomar en cuenta otras circunstancias que le impedian realizar ese acto.

Sin embargo, con la evolución del Derecho se hizo conciente la necesidad de proteger al menor y someterlo a un régimen jurídico especial, debido a su incapacidad para ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones. La existencia de autoridades especiales para valorar sus faltas estableció un cambio notorio de régimen hacia su protección.

Siguiendo el concepto tradicional de "delincuencia de menores", en 1955, el Primer Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, señaló que "dada la gran diversidad de costumbres, de leyes y de filosofías de los diferentes países, no es posible formular

una definición precisa y universal de la delincuencia de menores". (7)

Diferentes autores coinciden en señalar que para algunos países la delincuencia juvenil es una clasificación - que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal, - cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad. En tanto que para otros países, se adicionan una gran variedad de actos a los ya enumerados en las leyes penales.

"El Seminario Europeo, sobre Bienestar Social, que se celebró en París en el año 1949, y que también prestó especial atención a la cuestión de lo que se entiende por delincuencia juvenil, siguió otra orientación y basándose en los principios: a) De que la delincuencia de menores no debe considerarse como un hecho por sí mismo, sino como la culminación de una serie de influencias físicas, mentales, psicológicas, sociales, económicas e incluso políticas, que exigen una acción general y coordinada... Y b) Que la delincuencia de menores puede explicarse por la inadaptación del niño a su medio ambiente, que muy a menudo no es apropiado a sus necesidades especiales... Llegó a la conclusión de - que el término menor delincuente escapa a una definición --

(7) Cdo Olalde María Iuz de. El Problema de la Educación de los Menores Infractores. Primera Edición. D.R. Octubre, 1958. México, D.F.

jurídica; los principios legales que determinan la aplicación de medidas de protección y readaptación, no pueden tener la objetiva severidad de los principios en virtud de los cuales se castigan los delitos cometidos por adultos". (8)

"La doctrina científica también sostiene distintos pareceres. En el estudio sobre la Delincuencia de Menores en determinados Países de Europa, los expertos de las Naciones Unidas, consideran como menor delincuente a la persona joven, de edad comprendida entre límites determinados, que por haber cometido un delito penado por la ley es llevada ante una autoridad judicial o especial (como los consejos de protección a la infancia), para someterla a un tratamiento que facilite su readaptación social". (9)

4.2 LA INADAPTACION SOCIAL.- Al revisar los conceptos de inadaptación social se encontró que esta postura es genérica, ya que la inadaptación social se traduce en la condición de una persona incapaz de adaptarse o ajustarse al medio físico, de trabajo ó social, y que generalmente sufre las consecuencias de ello, en su propia

(8) Sabater Tomás Antonio, Ob. cit. pp. 24 y 25

(9) Sabater Tomás Antonio, Ibidem. p. 26

vida emotiva. Muchos de los menores infractores son inadap--
 tados, no puede generalizarse a aquellos que están adapta--
 dos a su medio social y de trabajo. Luego entonces, las úni--
 cas formas de inadaptación que deben tomarse en cuenta son
 las que demuestran una inducción a la comisión de hechos de--
 lictuosos, no a la inadaptación en general.

El Seminario de Cercano Oriente señaló que la postu--
 ra del Seminario Europeo debe abarcar también a "los meno--
 res que necesiten cuidado y protección debido a circunstan--
 cias desfavorables, tales como abandono, orfandad, etc., -
 circunstancias que no han sido creadas por los menores y -
 respecto de las cuales poco o nada puede hacerse". (10)

4.3 CONCEPTUALIZACION DEL DELITO.- El Dr. Sergio García -
 Ramírez para definir al menor infractor, conceptualiza
 al delito como el acto u omisión sancionados por las -
 leyes penales, consecuentemente dice "cuando un indivi
 duo mayor de 18 años incurre en una conducta prevista
 en aquéllos es un delincuente y cuando quien actúa y
 omite no alcanza esa edad, es un menor infractor". (11)

(10) Conferencia Nacional Sobre Problemas De Prevención y Readaptación
 Social De Menores Infractores. Diciembre 13 y 14 de 1979. México, D.F.
 p. 15

(11) García Ramírez, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Con-
 temporáneas. Cuadernos del I.N.C.P. No.6 México, D.F. 1981. p. 225

Mindendorf apunta, es "La conducta de un joven desaprobadada por la comunidad y determinante de una intervención del Estado, dentro de los límites legales concernientes a la edad y responsabilidad penal". (12)

Para Rubin, la conducta infractora Infanto-Juvenil - es "lo que la ley dice que es". (13)

Sobre lo mismo agregamos que la antisocialidad infanto-juvenil no puede ser explicada en términos puramente jurídicos, ya que es la configuración de una serie de influencias físicas, sociales, económicas, psicológicas, políticas, etc. Por tal razón debe definirse como un comportamiento - que infringe las leyes penales, los reglamentos y que haga - presumir una tendencia a causar daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

El Dr. Solís Quiroga al definir a los menores infractores señala la equívoca denominación de que han sido objeto los menores infractores, tales como "menores delincuentes", "delincuencia juvenil" "menores criminales", etc. -

(12) Sabater Tomás Antonio, Ob. cit. p.26

(13) Sabater Tomás Antonio, Ibidem. p. 27

sostiene que "si atiende a la definición que el Código Penal hace del delito, como: un acto típico, antijurídico, imputable, culpable y punible, nos encontraremos frente al yerro de esas denominaciones". Ya que al analizar la definición legal tenemos que "el acto debe haber sido ejecutado u originado por un ser humano único, que puede ser capaz de goce y ejercicio de derechos, quedando comprendidas las acciones u omisiones, ya que de unas y otras pueden resultar daños contra bienes jurídicamente protegidos por las leyes penales.

El acto humano debe ser "típico"; es decir, debe corresponder a la descripción que hace la ley penal de los tipos conceptuados como delitos.

El acto debe ser, además, "antijurídico". Es decir, que al causar daño que sea en oposición a las normas culturales implícitas en la ley penal o que ataquen un bien jurídicamente protegido por la propia ley.

El acto debe ser "imputable". La imputabilidad puede ser física o psíquica.

El acto "es físicamente imputable" a su ejecutar material, independientemente de que sea adulto o menor. Pero el acto es psíquicamente imputable sólo a quien sea capaz -

de conocer los antecedentes y consecuentes de la situación o del acto; sólo a quien tenga conciencia plena de las consecuencias inmediatas y mediatas de su obrar; "sólo a quien sea capaz en Derecho", para anotar en su cargo el hecho y sus consecuencias.

"Los menores habitualmente no son capaces" de conocer en plenitud los antecedentes de un hecho, ya que su visión fragmentaria de las realidades y la no percepción - de las cosas inmateriales o ausentes, la incompleta percepción de símbolos y significados, se los impiden. Por otra parte, no son capaces de concebir las remotas consecuencias de sus actos.

Es importante agregar que generalmente en los actos humanos siempre están presentes las emociones positivas o negativas, según lo demuestra la experiencia.

En el adolescente la presencia de un gran número de factores emocionales limita con frecuencia la objetividad de los sujetos, que no alcanzan a percibir la totalidad de los significados. Tanto las emociones como la subjetividad aumentan en la infancia y las percepciones son más concretas y reducidas, predominando el pensamiento y la percepción parcial de lo concreto, no lo abstracto. Predomina la subjetividad sobre la objetividad.

El niño y el adolescente habitualmente se encuentra dominado por intensas emociones, las que bloquean otras - funciones mentales, colocando a la afectividad por encima del intelecto. En consecuencia, los hechos dañosos ejecutados por menores de edad, no les son imputables jurídicamente.

Por lo tanto, no pueden, ni deben ser conceptuados como delitos los hechos dañosos cometidos por menores de edad; ya que falta el elemento; imputabilidad, que es esencial para cargar a la cuenta de alguien las consecuencias jurídicas de sus actos. Al faltar el elemento definitorio cae por tierra toda posibilidad de llamar delito al hecho típico y antijurídico cometido por un menor, como por otra clase de incapaces.

El acto debe ser culpable, lo que presupone la imputabilidad como antecedente lógico. Ser imputable significa ser capaz y esto no presupone ser culpable forzosamente.

La culpabilidad se refiere a una actitud o dirección mentales, a la significación psíquica que el acto reviste para el agente. El individuo no puede ser culpable, el menor de edad es, por su misma situación evolutiva, imprudente, descuidado, negligente y tiene a menudo dolo o mala intención, pero no es capaz de comprender el significado --

completo y trascendente de sus actos, que no les son tomados en cuenta por que todo ello es normal en su estado evolutivo.

Por faltar al menor de edad la capacidad jurídica - de ejercicio, de percepción completa y de evaluación de -- los antecedentes y consecuencias de sus actos, no es imputable ni puede ser declarado culpable. Por lo tanto, no es aplicable el calificativo de delincuente.

Tal es el contenido psíquico jurídico de la llamada delincuencia juvenil, que no merece tal nombre, porque aún cometiéndose los actos descritos por las leyes penales, no se reúnen los elementos del delito, ya que faltan la imputabilidad y la culpabilidad. Tampoco merece tal denominación porque no todos los actos que comete el menor están -- descritos en las leyes penales, sino que hay faltas contra los reglamentos y actos que no están prohibidos, pero que son reconocidos como inconvenientes, graves o leves, para su vida futura". (14)

"El Dr. Solís Quiroga apunta una cita del maestro -

(14) Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. Cuadernos del I.N.C.P. No. 10, pp. 90,91,92,93, y 94

Coello Calón que dice "a los menores les falta la madurez mental y moral y no pueden comprender la significación moral y social de sus actos, por consiguiente, no poseen capacidad para responder de ellos penalmente".

Continúa Solís Quiroga, si no es aplicable la terminología tradicional de "delito", "delincuente", "delincuencia" u otros derivados, ni la de "crimen", "criminal", "criminalidad", a los menores de alguna manera hay que denominarlos. De aquí que, al recordar que cuando las normas de derecho son violadas, cualquiera que sea su categoría, al individuo que las quebranta se le llama trasgresor o infractor.

Los menores infringen, quebrantan, trasgreden toda clase de normas y por la amplitud de estos conceptos cabe denominarlos menores infractores, trasgresores, ya que ésta permite comprender todos los hechos cometidos por los menores, toda irregularidad de su conducta intra o extra familiar". (15)

Concluye el mencionado jurista señalando diversos -

(15) Solís Quiroga, Héctor. *Ibidem*, pp. 94 y 95

puntos de vista para definir a los menores infractores, las cuales anoto a continuación:

Desde el punto de vista criminológico "interesa la universalidad de la conducta trasgresora. Interesa como hecho positivo formal, el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor o "delincuente". También todo individuo que cometa hechos excepcionales por su gravedad, por su forma de ejecución o por la significación que - el propio agente conceda a su ejecución. Por último, interesan todos los casos de reiteración de la conducta irregular y especialmente los de gran persistencia". (16)

Desde el punto de vista material de la Sociología, - serán menores infractores "todos los que cometen hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o - de que los hechos sean ocasionales o habituales". (17)

Con el objeto de establecer criterios respecto a lo que puede ser considerado como delito, y lo que debe considerarse como infracción, será necesario establecer brevemente

(16) Solís Quiroga, Héctor. *Ibidem*. p. 96

(17) Solís Quiroga, Héctor. *Ibidem*. p. 97

te las diferencias existentes entre uno y otro.

- 4.4. EL DELITO.- Atendiendo a su origen la palabra delito deriva del verbo latino "delinquere" que significa - "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (18)

Definiremos en forma general lo que se entiende por "delito" desde un punto de vista Sociológico, Jurídico y legal.

a) Aspecto Sociológico.- Durante mucho tiempo los positivistas concibieron al delito como un hecho natural producto de factores antropológicos, físicos y sociales, posteriormente Garófalo intenta dar un concepto del Delito natural partiendo del método inductivo afirmando que "es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (19)

b) Aspecto Jurídico.- "El objeto de esta definición es lograr una noción completa que no solo abarque todos los

(18) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. p.125

(19) Castellanos Fernando, Ibidem. p. 127

elementos esenciales de manera que pueda considerarse como una verdadera definición del objeto que trata de conocerse sino que en una fórmula simple y concisa lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo - conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos". (20)

Jiménez de Azúa por su parte afirma: "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad; - adecuación típica; antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad". (21)

c) Aspecto Legal.- En el Código Penal del Estado de Guanajuato en su título segundo denominado el Delito, y en su capítulo primero llamado "El delito y sus formas" en su artículo 11 lo define de la siguiente manera "Delito es la

(20) Castellanos Fernando, *Ibidem*. p.128

(21) Jiménez De Azúa Luis. La Ley y El Delito. Ed. Hermes, México-Buenos Aires, 1963. p. 207

conducta típicamente antijurídica, imputable culpable y punible". (22) Como puede observarse, en ella se destacan los elementos esenciales o características conceptuales del delito".

4.5 ELEMENTOS DEL DELITO.- Como hemos hecho referencia - nuestro actual Código Penal define al delito resaltando los elementos que lo caracterizan, para su mayor - comprensión pasaremos al estudio de cada uno de ellos.

1.- TIPICIDAD.- Es la primera característica de la conducta proveniente de la palabra tipo lo que significa "símbolo" representativo de cosa figurada".

Es decir es el conjunto de cualidades o elementos - que integran un modelo; el tipo no existe en el mundo físico, sino que es un conjunto de características producto de razonamiento del hombre es algo ideal, trasladando esos conceptos al ámbito penal, diremos que; tipo es el modelo que el legislador estructura al definir cada uno de los delitos si la conducta encuentra acomodo; si hay coincidencia entre ésta y el modelo establecido dentro del ordenamiento legal, se dice que la conducta es típica.

(22) Vargas Rodríguez, Rafael. Código Penal Para El Estado De Guanajuato Reformado. Ed. Cardenas, Irapuato, Gto., 1987

II.- ANTIJURICIDAD.- Significa toda actitud que va en contra de las leyes establecidas y puede ser analizada desde dos puntos de vista, como son los siguientes:

a).- ANTIJURICIDAD FORMAL.- Se traduce en un aspecto estricto a lo establecido en las normas penales, es decir únicamente se observa si la conducta va en contra del Derecho, sin atender a ningún otro aspecto.

b).- ANTIJURICIDAD MATERIAL.- En ésta la conducta debe ser no solo contraria a las normas legales, sino que también debe estar en pugna con los intereses de la colectividad. Y es precisamente la citada en último término la que interesa al Derecho Penal.

III.- IMPUTABILIDAD.- La palabra imputación se deriva del latín "imputatio onis" acción de imputar. En consecuencia, literalmente, imputar significa señalar a alguien en forma correcta como autor de un hecho.

En materia penal la imputación tiene características diferentes a las de su significado gramatical, ya que se considera imputable "a quien posee la capacidad de entender y de querer".

Para efecto de comprender lo anterior, será necesario dejar previamente establecido que: La capacidad de --

entender es la aptitud de darse cuenta del valor social del acto que se comete. No es necesario que el sujeto pueda -- apreciar que su conducta es ilícita, basta con que pueda -- comprender que es contraria a las normas en que se funde el orden social.

La capacidad de querer es la facultad de estimar -- afectiva y positivamente aquello que se juzga se debe o no se debe hacer. En efecto, existen individuos que saben discernir el bien del mal, pero no están en situación de proceder conforme a su propio juicio, faltándoles de esta manera la capacidad de querer.

La capacidad de entender y querer puede faltar cuando no se ha alcanzado un determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia y la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio. Se estiman como causas de inimputabilidad: La menor edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo, la sordomudez. A fin de dejar más nítido este punto es necesario entender lo que consideramos o estimamos como CAPACIDAD E INCAPACIDAD, y para el efecto diremos que: con base en lo anterior es claro que para ejercer derechos y -- contraer obligaciones, es necesario tener capacidad, entendiendo por tal lo siguiente:

La capacidad es el atributo más importante de las --

personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica.

La capacidad puede ser:

- a) Capacidad de goce.
- b) Capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce jurídicamente.- "Consiste en la aptitud de ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones". (23)

Capacidad de Ejercicio Jurídicamente. "Que supone la capacidad de goce; es decir, que el sujeto puede ser titular de derechos y obligaciones, y que además puede hacerlos valer, o sea, que puede ejercitarlos; por esto la regla es la capacidad, pues para ser sujeto, para ser persona, por lo menos se necesita la aptitud de adquirir derechos y obligaciones". (24)

Por lo que hace a la Capacidad de Ejercicio. Esta implica el que la persona pueda actuar por sí mismo, sin necesidad de ser representada, en la vida jurídica. Esta capaci

(23) Rogina Ullegas, Rafael. Teoría General De las Obligaciones o De rechos De Crédito. Ediciones Encuadernables. El Nacional. Mérida, 1943. p. 591

(24) Rogina Ullegas Rafael, *Ibidem*. p. 591

dad, presupone la de goce, de tal manera que la regla general es que todas las personas tengan capacidad de goce y de ejercicio, que pueden ejercitar los derechos de los cuales son titulares, y contraer y cumplir obligaciones de las que son sujetos.

Ahora bien, la plena capacidad de goce se adquiere con la mayoría de edad (18 años); existiendo ciertas restricciones para aquellos que se encuentren en estado de interdicción por padecer de idiotismo, imbecilidad o uso constante de bebidas embriagantes o de drogas enervantes.

Causales de la Incapacidad de ejercicio, conforme al artículo 503 del Código Civil vigente para nuestro estado, tienen incapacidad natural y legal:

a) Los menores de edad.

b) Los mayores de edad, privados de inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad aún cuando tengan intervalos de lucidez mental.

c) Los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

d) Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes. (25)

(25) Código Civil Del Estado de Guanajuato. Ed. Cajica Puebla, Pue.1977
p. 130

IV.- CULPABILIDAD.- Este elemento junto con el anterior, constituyen el aspecto subjetivo de los componentes del delito, refiriéndose el presente a la disposición anímica con que el sujeto va al encuentro del delito, es decir - es la liga que une al agente con el ilícito penal; y consta de dos elementos característicos, el intelectual y el volitivo y pudiéndose dar de las siguientes formas:

- A) DOLO
- B) CULPA
- C) PRETERINTENCION

A.- DOLO.- Antes de entrar al estudio de este tipo de culpabilidad, tal y como lo acoge nuestro Código Penal vigente, apuntaremos la teoría que al respecto es aplicable en nuestro sistema penal.

Teoría de la Admisión.- Para esta teoría el dolo requiere tanto de un elemento subjetivo, como de un objetivo, siendo así una mezcla de las dos anteriores, y nos dice que si como efecto de la previsión un resultado se capta como cierto y seguro, y el agente que realiza el acto, a sabiendas de que el resultado se dará, aún y cuando no desee directamente su producción, su actuar será doloso. Este último criterio es el que rige para nuestro Código Penal.

- a) Directo.- Cuando el agente quiere causar el daño.

b) Indirecto.- No se quiere causar directamente el resultado, pero sin embargo la persona lo admite; éste a su vez se subdivide en:

c) Simplemente Indirecto.- La persona tiene la intención directa de realizar un ilícito, pero su actuar trae como consecuencias necesarias, otros tantos resultado, que aún cuando no son directamente queridos se aceptan y consenten, siendo esto suficiente para que su conducta se reprima como dolosa en cuanto a todos los resultados que se den.

d) Eventual.- El resultado no es querido directamente por la persona, pero se prevé como probable o posible, y es su actitud de menosprecio a la posibilidad de que se actualice, lo que le da la nota característica a este tipo de dolo; pues si solo se conduce con la confianza de que no ocurrirá el resultado, entonces estaremos en presencia de la culpa conciente.

e) Indeterminado.- En éste, la persona con su actuar quiere causar cualquier daño, sin concretizarlo, es decir, acepta y admite todos aquellos resultados que se pudieran dar.

B.- CULPA.- En la culpa el individuo no quiere direc

tamente el resultado, sino que éste se produce como consecuencia de su falta de cuidado o por su imprudencia.

Ahora bien, existen dos clases de culpa:

a) Culpa Conciente.- Ocurre lo mismo que en el dolo eventual, el sujeto prevé como posible o probable un resultado, pero la diferencia estriba en que en el dolo eventual a la persona no le interesa que el daño se produzca, es decir actúa con menosprecio, mientras que en la culpa conciente, el agente se conduce con la confianza de que éste no se dará. De ahí que podemos decir que es la disposición con que el sujeto va al encuentro del delito, lo que distingue a una y otra forma de culpabilidad.

b) Culpa Inconciente.- La persona no ha previsto nada, no ha concebido el resultado, y es precisamente por su falta de cuidado o por su negligencia que aquel se produce.

c) PRETERINTENCION.- Aquí concurren en un mismo acto, una conducta dolosa y otra culposa; la persona quiere causar un daño específico y concreto (dolo), pero por imprudencia o negligencia se produce un resultado mayor que el deseado (culpa).

Es necesario para que se acredite la preterintención

que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Un daño querido o aceptado

- b) Un daño mayor del que se aceptaba o se quería (resultado real).

- c) Comprobar por medio de los datos objetivos que se tengan, que en efecto el daño mayor no se causó por -- culpa.

V.- PUNIBILIDAD.- Se ha dicho que la pena no es elemento del delito sino que una vez reunidos todos los componentes del delito que hemos estudiado, al Estado le corresponde imponer una sanción sin embargo es bien sabido que - existen casos en los cuales aún y cuando se den dichos componentes, a la persona no se le aplica pena alguna surgiendo así las excusas absolutarias razón, por la que es más - aceptable admitir a la punibilidad como parte del delito.

4.6 LA INFRACCION. Definición.- Infracción es la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

Toda persona es responsable de la infracción de las leyes, así como de la de los contratos que hubiese celebrado, e incurre en las penas que respectivamente estuviesen

señaladas, o a lo menos en la obligación de resarcir los da ños y perjuicios que de su infracción se siguiere.

Cabanellas en su conocido Diccionario, expresa que - es: "Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimie nto de una ley, pacto o tratado. La infracción de lo obliga- torio agrega, permite reclamar la ejecución forzoza, y cuan- do no quepa lograrla se traduce en el resarcimiento de da- ños y perjuicios en lo civil o en la imposición de pena, si el hecho constituye delito o falta". (26)

"Señala Cabanellas que el Código Penal español se -- sirve de este vocablo para establecer el límite diferencia- dor entre los delitos y las faltas; aquellos son las infrac ciones que la ley castiga con pena grave; y éstas, las infrac ciones a las que la ley señala penas leves". (27)

En nuestro país el Código Penal para el D.F. y T.F. en su título sexto capítulo único, donde habla de la delin- cuencia de menores, abarcando desde el artículo 119 al 122 dedicada a los delitos cometidos con INFRACCION de los meng- res nos dice lo siguiente:

(26) Cabanellas G. Diccionario De Derecho Usual E-M. TOMO II. Editores Libreros-Buenos Aires. Cuarta Edición. p. 380

(27) Cabanellas G. Ibidem. p. 381

ART. 119. Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa. (28)

Establece el art. 119 sanciones de duración indeterminada para los menores agentes de infracciones penales.

La ley procesal concedió a los jueces de Menores libertad en el procedimiento, pero con la salvedad de que se sujetarán a las normas constitucionales en cuanto a la detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, Libertad causal, etc. El Código de 1931 estableció categóricamente la siguiente base: dejar al margen de la represión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar y educativa. En realidad, al dejar al margen de la represión penal a los menores de 18 años sería más propio un Código para Menores Infractores o en estado de peligro que la inclusión de un capítulo en el C.P.

ART. 120.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma

(28) Código Penal Para El Distrito Federal En Materia De Fuero Común y Para Toda La República En Materia de Fuero Federal. Colección Leyes Mexicanas. Ed. Harla- México. p. 46

que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio.
- II.- Reclusión escolar.
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.
- IV.- Reclusión en establecimiento médico.
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correc
cional. (29)

La enunciación de medidas de duración indeterminada, sin tomar en cuenta la especie de infracción cometida, rompe con el sistema rígidamente seguido en general para adultos.

La naturaleza de las medidas aplicables a menores -- enumeradas en el artículo 120, tienen el carácter de medidas tutelares educativas y de seguridad para dichos menores y, en su caso, para el medio social en que actúan, disponiéndose de un sistema totalmente distinto al punitivo aplicable a los mayores de 18 años.

(29) Código Penal, *Ibidem*. p. 46

ART. 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza, de los padres o encargados de la vigilancia del menor. (30)

Literalmente este precepto limita la exigencia de fianza para el caso de reclusión en establecimiento de educación correccional a que se refiere la fracción VI del art. 120. Sin embargo como las medidas aplicables por el Tribunal de Menores, por su propia naturaleza son de duración de terminada, bien puede acontecer que en los otros casos de reclusión a que se refieren las restantes fracciones del art. 120, puedan transformarse en medidas de seguridad tomadas en el propio domicilio del menor en forma de reclusión más o menor enérgica o liberal, aún sin exigir fianza alguna.

ART. 122. A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio. (31)

(30) Código Penal, *Ibidem*. p. 46

(31) Código Penal, *Ibidem*. p. 46

Cuando el menor lleque a los 18 años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

En forma paralela al interés penitenciario corre la preocupación por mejorar de manera sustantiva las normas y procedimientos vigentes en materia de menores infractores en el Distrito Federal y en los Estados de la República, - esto último por la vía de convenios de coordinación técnica en los términos previstos por la citada ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cuyo artículo 3o. alude a la concertación de dichos pactos para la creación y el manejo de instituciones destinadas a menores infractores, entre otros supuestos.

En la iniciativa se propuso la sustitución de los actuales tribunales para menores, que han cumplido con dignidad la tarea para la que fueron creados, conforme a sus posibilidades, por el de Consejo Tutelar para Menores. El cambio de designación del Organismo obedece al propósito de subrayar el carácter tutelar, en amplio sentido, de esta institución, así como a la finalidad de deslindarla con nitidez ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal. Por lo demás, la designación propuesta

no es desconocida en el Derecho Mexicano.

Contiene también el proyecto, como es frecuente en este ámbito, una porción sustantiva. El establecimiento de las medidas aplicables a los menores infractores se ha hecho con máxima sencillez, sin incurrir en prolijas enumeraciones ni incorporar ilusorias e impracticables medidas de tratamiento. En definitiva, son dos los tipos básicos que en este campo se plantean, a saber: tratamiento en libertad, que siempre será vigilada, y atención institucional del sujeto.

Por otra parte se ha determinado que la responsabilidad civil que resulte de la conducta antisocial del menor se exija en los términos de la legislación común aplicable. Esto así, porque en ningún caso tienen los Consejos Titulares jurisdicción sobre adultos, a quienes se exigiría el resarcimiento de los daños causados por los menores sujetos a su cuidado.

Observación general al Capítulo. Los arts. del 119 122 se encuentran derogados por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal que fueron reformada por Decreto del 21 de diciembre de 1984 publicada en el D.O., el 23 del mismo mes y año. No obstante lo anterior, según observa García Ramírez subsiste una

reserva: Los mandamientos del Código Penal cuyo alcance es a un tiempo local y federal, según el caso se hallan abrogados solamente por lo que toca al Distrito Federal, que - constituye el ámbito espacial de vigencia de la Ley no lo están sin embargo, por lo que respecta al que crea el Consejo Tutelar; no lo están sin embargo, por lo que respecta al otro plano de operación del C.P., es decir al Federal.

Es por eso por lo que conservamos los citados arts. y sus comentarios, tanto más cuanto que muchos de éstos - son aplicables a la nueva Ley o han sido adaptados por las legislaciones de los Estados.

La citada Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores minuciosamente estatuye el objeto y la competencia, la organización y atribuciones de los Consejos, sus Promotores y demás personal, sus salas, el procedimiento a seguir ante los Consejos, los Centros de Observación, la revisión o impugnación y las medidas para la readaptación social del menor.

De lo expuesto con antelación estimo que así como - la Ley considera al individuo plenamente capaz a los 18 - años, esa edad debería tomarse en consideración en todas - las demás situaciones de sus vidas, pues es cuando el hombre se supone en toda su plenitud tanto física, moral y - psíquicamente.

¿El porqué de este comentario? Es por las disposiciones jurídicas que encierra la actual Ley Tutelar de nuestro Estado, resultando un tanto dispersa en su mismo ordenamiento.

Por lo anterior en el siguiente capítulo formularé - un análisis crítico de la urgente necesidad de reformar algunos artículos de la misma, pero no adoptando avances técnicos que solo queden impresos, sino adecuar la Ley a un sistema Jurídico Teórico-Práctico de fácil aplicación y comprobable eficacia para resolver el problema de estos menores infractores tantas veces planteado en el transcurso de esta investigación.

C A P I T U L O

V

LA LEY DE TUTELA EDUCATIVA DE
MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO

- 5.1 SINOPSIS
- 5.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN GUANAJUATO
- 5.3 EXPOSICION DE MOTIVOS
- 5.4 DICTAMEN DEL PRESIDENTE DE LA XLVII LEGISLATURA LOCAL
- 5.5 CRITICA AL DICTAMEN DEL PRESIDENTE DE LA XLVII LEGISLATURA LOCAL
- 5.6 LEY SOBRE TUTELA EDUCATIVA DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (VIGENTE)
- 5.7 PROYECTO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 10,30,60, 16,21 y 29 DE LA LEY DE TUTELA EDUCATIVA DE MENORES INFRACTORES EN EL EDO. DE GUANAJUATO.

5.1 SINOPSIS.- El tema a desarrollar en este capítulo se puede considerar como la razón fundamental del trabajo de Tesis que se presenta.

Es urgente la necesidad de revisar las estructuras jurídicas que protegen al menor en el Estado de Guanajuato, con el objeto de actualizarlas y reunir las en un ordenamiento jurídico que facilite su aplicación y se adecúe a la realidad de progreso que vive el Estado.

A continuación y siguiendo el orden de la actual Ley se harán los comentarios de los puntos más sobresalientes de la misma.

5.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN GUANAJUATO.- La Ley del Tribunal de menores del Estado de Guanajuato, fue publicada y promulgada según Decreto No. 32 de la H. Legislatura XXXVI en el Diario Oficial del día 23 de Enero de 1938 bajo el No. 7, que funcionó con las carencias de entonces, por falta de recursos económicos no había un plantel especial para el tratamiento de menores, se les recluía en una parte del Hospital Civil; ahí predominaban los malos tratos, castigos, trabajos forzados, etc. Ante tal problema, se interesó mucho el jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública dando a conocer tal situación al entonces Gobernador del Estado Sr. Enrique Fernández Martínez, quien propuso --

establecer una coordinación de recursos para fundar un Instituto Reeducativo.

Fue a principios del año de 1941, cuando empezó a funcionar dicha Institución regida por la Ley de 1938, del Tribunal para Menores, y el día 20 de Febrero de 1969 pasó a ser Instituto Tutelar de Menores Infractores del Estado de Guanajuato, de acuerdo al Decreto No.80, publicado en el Diario Oficial No.15 de 20 de Febrero de 1969, Ley que funciona actualmente, empleando definitivamente la reeducación psicopedagógica.

Para mayor amplitud de nuestros antecedentes vamos a referirnos a la exposición de Motivos que acompañó a su iniciativa el Ejecutivo del Estado, así como el estudio que hizo la Comisión Dictaminadora de la Legislatura Local.

5.3 EXPOSICION DE MOTIVOS.- Enviados por el C. Lic. Manuel M. Moreno, Gobernador Constitucional del Estado, a la XLVII Legislatura el día 8 de Enero de 1969.

C.C. Diputados Secretarios de la H. XLVII
Legislatura Constitucional del Estado
P r e s e n t e.

En uso de la facultad que me concede el artículo 49

fracción I de la Constitución Política del Estado, y para los efectos del Reglamento Interior de ese H. Congreso Local, estoy promoviendo por el autorizado conducto de ustedes, el estudio y resolución del siguiente proyecto de Ley sobre Tutela Educativa, por considerar:

Que la Ley del Tribunal para Menores actualmente en vigor en el estado, es un ordenamiento que resulta inadecuado para el tratamiento y resolución de los problemas - que presentan los menores infractores de nuestras leyes penales, de conformidad con las teorías científicas sobre la materia.

Que dicha Ley, que en su mayor parte se funda en un sistema penalista de represión como medio de atender a la defensa social, contempla al menor infractor como si se tratara de un delincuente con plena conciencia de su conducta y con cabal discernimiento de sus actos y de sus consecuencias, en vez de proponer medidas y procedimientos - adecuados para seguir su rehabilitación.

Que de conformidad con las tesis modernas de psicopedagogía, dichos menores deben ser considerados como individuos socialmente inadaptados, por lo que las prescripciones de la Ley deberían tender a combatir, mediante la aplicación de tratamientos adecuados, las influencias determi-

nantes de sus actitudes, y a corregir las desviaciones anti sociales que se observen.

Que en tal sentido, la presente iniciativa se propone, como finalidad primordial, la reeducación de los menores de que se trata, para que su formación permita convertirlos, oportunamente en miembros útiles a la comunidad de donde procedan.

Que tomando en cuenta esta finalidad y con apoyo en todo lo expuesto, el Ejecutivo de mi cargo ha determinado someter a la consideración de esa H. XLVII Legislatura la siguiente Iniciativa de: "Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores".

Transcribimos únicamente los artículos objeto de -- nuestras reformas del documento de remisión del Ejecutivo, con la Iniciativa del Proyecto de Ley, mencionada anteriormente.

Art. 10.- Los menores de dieciocho años que infrijan las leyes penales, quedarán sujetos a tutela especial, cuyo fin será reeducarlos. (32)

(32) Proyecto de Ley Sobre Tutela Educativa de Menores Infractores. -

Art. 30.- Si el menor llega a los dieciocho años de edad, sin haber concluido su proceso reeducativo, continuará bajo la dependencia del Instituto, en el establecimiento educativo señalado por la Comisión Dictaminadora del mismo. (33)

Art. 60.- Para la guarda y adecuada educación de los menores de que se ocupa esta Ley, se crea un Instituto Tutelar con personalidad jurídica. (34)

Art. 16.- Como dependencias directas del Instituto funcionarán:

- I.- Departamento de Observación e Investigación;
- II.- Departamento Médico, con Secciones de:
 - a)- Psiquiatría;
 - b)- Psicología y
 - c)- Trabajo Social.
- III.- Departamento Pedagógico;
- IV.- Departamento Administrativo. (35)

Art. 21.- Las autoridades y los particulares que tengan conocimiento de infracciones a las leyes penales, -

(33) *Ibidem.* p. 1 y 2

(34) *Ibidem.* p. 2

(35) *Ibidem.* p. 3

por parte de menores de dieciocho años, tendrán obligación de informar el caso al Instituto Tutelar, para los fines - que esta Ley establece.

Si en los hechos de una averiguación previa practicada por el Ministerio Público intervienen mayores y menores de 16 años, se compulsará testimonio de las diligencias - practicadas para integrar el expediente del menor; testimonio que deberá remitirse al Instituto Tutelar. (36)

Art. 29.- Como organismos auxiliares, el Estado procurará el establecimiento de Hogares Sustitutos, Casas Hogar, Escuelas de Orientación, Escuelas Vocacionales, Escuelas Industriales, Internados Especiales y Escuelas Granjas, que emplearán las técnicas apropiadas para la recuperación de la personalidad del menor; y funcionarán sobre la base de agrupamientos por sexos, edad y condiciones específicas. (37)

5.4 DICTAMEN DEL PRESIDENTE DE LA XLVII LEGISLATURA LOCAL.- Presentado el día 10 de Enero de 1969, por el C. - Profesor y Diputado José Azanza Jiménez, en su carácter de

(36) *Ibidem.* p. 5

(37) *Ibidem.* p. 6

Presidente de la Comisión de Educación, de la H. Legislatura Local, con relación a la iniciativa de Ley sobre Tutela Educativa de Menores, presentada por el Ejecutivo del Estado:

"H. Legislatura del Estado"

"Ha sido sometida por el H. Ejecutivo del Estado, a la consideración de esta Cámara Legislativa, a que me honro en pertenecer, la Iniciativa de Ley Sobre Tutela Educativa de Menores, y como integrante de esta Asamblea en el cargo de Presidente de la Comisión de Educación que se me ha confiado, me ha correspondido también emitir mi Dictamen que en su turno quedará a la ilustrada consideración de ustedes, sobre dicho Proyecto de Ley.

Cuadra con conocimientos derivados de serias y determinadas experiencias y observaciones, deplazantes de anteriores supuestos y teorías, que los actos del niño y del adolescente están fuertemente encauzados por el ambiente familiar, el mayor o menor grado de adecuada o inadecuada educación intelectual y moral, el grupo de las amistades, el sector social de convivencia o ubicación, factores psicósomáticos y demás circunstancias ambientales que contribuyen a forjar el criterio y personalidad del individuo.

Quando tales condiciones son adversas, más que contribuir a forjar el criterio de una recta conducta, disgre-

gan la conciencia, dando lugar a personalidades difíciles de adaptarse a las condiciones normales.

Es en la niñez y adolescencia, que para el objeto de nominaremos la minoría de edad, cuando gran número de actos no son ejecutados con plena conciencia ni son percibidas con nitidez sus consecuencias.

Resulta por esta razón absurdo querer medir semejantemente, la conducta del menor de edad con la de los mayores y de aquí que con razón, como se afirma en el proyecto de que se trata, debe ser sustituida la Ley del Tribunal para Menores, que sigue un paralelismo con la de los adultos, represiva de los delitos.

Es plausible la iniciativa de sustituir con un sistema tendiente a subsanar los defectos educacionales, el de represión según un sistema penal, en lo que se refiere a los niños y adolescentes que incurren en la comisión de actos antisociales y por tanto mi Dictamen es, en lo general, aprobatorio de la Iniciativa del Ejecutivo, en relación a la Ley Sobre Tutela Educativa de Menores Infractores.

Sólo, en lo que toca a la edad de 18 años, que se fija como límite máximo en el artículo 10. del Proyecto, propongo una modificación para que tal límite sea únicamente -

hasta los 16 años, fundado en mi opinión de que para los 18 años ya existe un criterio definido respecto a la mayoría - de los actos y entonces esta Ley podría servir de escudo a jóvenes de tal edad, para la comisión de delitos, atendidos a la levedad de las consecuencias aún cuando se tratara de los hechos más monstruosos.

Doy por terminado con esto mi Dictamen, que queda a los trámites de rigor". (38)

Al analizar la exposición de Motivos de la Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores, encontramos el desinteresado empeño que existe de tener una Legislación aplicable a menores, actualizada, acorde a las necesidades de nuestro pueblo, basada en el pleno conocimiento de la Ideosincracia, cultura y capacidad de las nuevas generaciones.

Desde el punto de vista Jurídico también, es elogia- ble la actitud del Ejecutivo Estatal, al proponer en su iniciativa que emplea el sistema reeducativo mediante la aplicación de tratamientos adecuados, para rehabilitar a los menores inadaptados convirtiéndolos oportunamente en miembros útiles a la comunidad. Al adoptar el sistema reeducativo -

por el represivo que existió en la Ley Sustituída, nuestra Legislación está acorde con el sistema adaptado Universalmente y por el camino verdaderamente positivo para la rehabilitación y comprensión de los menores.

En lo que respecta al Dictamen, emitido por el Diputado y Profesor José Azanza, vemos que es aprobatorio de la Iniciativa, propuesta por el Ejecutivo excepto en lo de la edad, en la cual no está de acuerdo, por lo que propone se modifique el límite máximo de la edad y que en lugar de 18 años sean 16, porque considera que en esta edad ya existe un criterio definido respecto a la mayoría de los actos y que si se deja la edad límite en 18, en lugar de beneficiar puede resultar perjudicial, por que eso servirá de escudo a los jóvenes para cometer sus faltas. Con lo cual no estamos de acuerdo, conforme a lo que expresaremos al hablar del artículo 10. de la Ley, tema de nuestro trabajo.

5.5 CRITICA AL DICTAMEN DEL PRESIDENTE DE LA XLVII LEGISLATURA LOCAL.- Agregamos a nuestra crítica al Dictamen del Diputado y Profesor José Azanza Jiménez, en caso de que propone se reforma el Artículo 10. en cuanto a la edad, pero no menciona en forma genérica tal modificación sino específicamente al artículo 10., por el cual es objetable su criterio que en esa forma aparece sumamente restringido, ya que no analiza los demás artículos de la Ley

que tienen remisión con el lo.

Sólo quiero dejar asentado que con el respeto que nos merece la H. XLVII Legislatura Local, obró en nuestro concepto con precipitación, ya que la iniciativa fue presentada el día 8 de Enero del año 1969 y a los 2 días se emitió el Dictamen proponiendo la modificación asentada, lo que consideramos que no fue debidamente analizado por la rapidez con que se hizo, ya que Internacionalmente la edad límite como máximo aceptada, es la de 18 años, como lo propuso el ejecutivo.

5.6 LEY SOBRE TUTELA EDUCATIVA DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (VIGENTE).

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo.-Guanajuato.-Secretaría General del Gobierno.-Departamento de Servicios Legales.

El ciudadano licenciado MANUEL M. MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

"DECRETO NUMERO 80

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY SOBRE TUTELA EDUCATIVA DE
MENORES INFRACTORES*

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 1o.-Los menores de dieciseis años que infrijan las leyes penales, quedarán sujetos a tutela especial, cuyo fin será reeducarlos.

Art. 2o.-La reeducación de los menores infractores se hará en los establecimientos de que trata la presente Ley.

Art. 3o.-Si el menor llega a los dieciseis años de edad, sin haber concluido su proceso reeducativo, continuará bajo la dependencia del Instituto, en el establecimiento educativo señalado por la Comisión Dictaminadora del mismo.

Art. 4o.-Cuando sea necesaria también la rehabilitación física del menor se le proporcionará un tratamiento médico específico.

Art. 5o.-Este tratamiento estará exento de todo procedimiento que menoscabe la dignidad humana.

* Publicado en el Diario Oficial No. 15 de 20 de Febrero de 1969.

CAPITULO SEGUNDO

Del Instituto Tutelar, sus Funciones. Organos y Dependencias

Art. 6o.-Para la guarda y adecuada educación de los menores de que se ocupa esta Ley, se crea un Instituto Tutelar con personalidad jurídica.

Art. 7o.-El Instituto asumirá la guarda temporal del menor infractor desde que sea puesto a su disposición o le sea entregado materialmente, hasta que, concluido el proceso educativo de que sea objeto, sea devuelto a sus padres o tutores.

Art. 8o.-La guarda a que se refiere el artículo anterior, limita al ejercicio de la patria potestad o el de tutela que sobre el menor se ejerza, salvo los casos en que el menor infractor quede en poder de sus padres o tutores.

Art. 9o.-La guarda y atención de la persona de los menores infractores se hará por el Instituto, salvo cuando se determine dejarlos en poder de sus padres o tutores.

En caso de que los padres o tutores abandonen la obligación de administrar los bienes de los menores infractores, esa facultad corresponderá al Instituto. Los bienes serán devueltos en su oportunidad, salvo las pensiones de -

alimentos y prestaciones cobradas y aplicada como lo dispone esta Ley.

Art. 10.-La Dirección y manejo del Instituto, estará a cargo de un Consejo compuesto por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Consejeros que serán un Criminólogo y un Pedagogo. El Presidente será, a la vez, el Director Ejecutivo del Instituto.

Art. 11.-El Consejo sesionará cuando menos cada quince días.

Art. 12.-Los miembros del Consejo y demás personal del Instituto serán considerados de confianza y nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Art. 13.-El tesorero deberá caucionar legalmente su manejo; y no podrá entrar en funciones sin el previo otorgamiento de la garantía correspondiente, la que, en caso necesario, podrá ser ampliada.

Art. 14.-Todo funcionario o empleado del Instituto deberá ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; de reconocida honorabilidad y buena conducta; y no haber sido condenado por delito alguno, ni estar sujeto a proceso criminal. Cuando esto último ocurra

durante la vigencia del nombramiento, automáticamente quedará sin efecto la designación hecha a su favor.

Art. 15.-Sólo por excepción, y siempre que se trate de técnicos, podrán emplearse menores o extranjeros, que reúnan los demás requisitos y que no estén incluidos en alguna prohibición legal.

DE LAS DEPENDENCIAS

Art. 16.-Como dependencias directas del Instituto funcionarán:

- I. Departamento de Observación e Investigación:
- II. Departamento Médico, con Secciones de:
 - a) Psiquiatría;
 - b) Psicología y
 - c) Trabajo Social
- III. Departamento Pedagógico;
- IV. Departamento Administrativo.

Art. 17.-Para hacer el estudio psicosomático del menor, en el Departamento de Observación e Investigación se le abrirá un expediente personal, en el cual se anotarán las observaciones que se hagan sobre su personalidad. Para ello se investigarán, cuando menos, los aspectos siguientes:

ESTUDIO SOCIAL

1. Generales y biografía;

2. Procedencia;
3. Causa de ingreso;
4. Si obró por sí o por bajo influencia de tercero, cuya identidad se establecerá con la mayor precisión;
5. Conducta anterior;
6. Médico familiar;
7. Medio socio-económico.

Estudio Médico

1. Condiciones somáticas actuales;
2. Padecimientos físicos o fisiológicos;
3. Antecedentes patológicos personales;
4. Datos antropométricos
5. Diagnóstico
6. Pronóstico
7. Indicaciones higiénicas y terapéuticas

Estudio Psicológico y Psiquiátrico

1. Edad mental;
2. Procesos psicológicos de adquisición;
3. Estudio integral de la personalidad, en los casos en que sus actitudes revelen un marcado desajuste con las normas sociales y jurídicas.

Estudio Pedagógico

1. Escolaridad cursada;
2. Conocimientos actuales;

3. Coeficiente de aprovechamiento;
4. Causas de la carencia o insuficiencia de escolaridad;
5. Capacitación extra-escolar;
6. Vocación.

Art. 18.-Los jefes de todos los Departamentos mencionados integrarán una Comisión Dictaminadora.

CAPITULO TERCERO

Del Procedimiento

Art. 19.-La Comisión Dictaminadora de acuerdo con los datos aportados por los estudios del menor, y la investigación realizada, determinará cuál debe ser el procedimiento reeducativo y médico a que debe ser sometido el menor infractor; o bien, lo devolverá a sus padres o tutores si no se comprobó su participación en los hechos que se le imputaron.

Art. 20.-No se podrá poner a disposición del Instituto a un menor, sin que preceda imputación debidamente justificada de un hecho que las leyes penales sancionen.

Art. 21.-Las autoridades y los particulares que tengan conocimiento de infracciones a las leyes penales, por parte de menores de dieciséis años, tendrán obligación de -

informar el caso al Instituto Tutelar, para los fines que esta Ley establece.

Si en los hechos de una averiguación previa practicada por el Ministerio Público intervienen mayores, y menores de 16 años, se compulsará testimonio de las diligencias practicadas para integrar el expediente del menor; - testimonio que deberá remitirse al Instituto Tutelar.

Art. 22.-Los interrogatorios o careos que hayan de practicarse, una vez que el menor esté bajo la guarda del Instituto, deberán efectuarse, de preferencia, en el Departamento de Observación o en el establecimiento educativo o médico en que se encuentre, de tal manera que den al menor la impresión de constituir una medida protectora y nunca de ser un procedimiento inquisitivo o punitivo.

El procedimiento se desarrollará y concluirá en un mes a más tardar.

Art. 23.-Para obtener los mejores resultados en la reeducación del menor, deben formularse un programa individual para cada infractor, programa que estará sujeto a las modificaciones que su evolución requiera.

Art. 24.-Sólo se agrupará a los menores a quienes -

se dictamine un tratamiento idéntico o semejante, evitando toda incompatibilidad o inconveniencia en dicho agrupamiento.

Art. 25.-Concluido el proceso educativo el menor será reintegrado a su hogar. Si carece de padres o tutores, o su hogar no se encuentra organizado, se le procurará un tutor voluntario; y de no lograrse, continuará bajo la tutela del Instituto hasta su mayor edad, buscándosele una ocupación remunerada en consonancia con la capacitación recibida.

Art. 27.-Cuando el proceso educativo concluya, pero el menor se encuentre aún bajo tratamiento médico, será entregado a sus padres o tutores siempre que éstos garanticen la continuidad de dicho tratamiento bajo la supervisión médica del Instituto.

Art. 28.-De no existir dicha garantía, el menor continuará bajo la tutela del Instituto hasta su completa recuperación.

CAPITULO CUARTO

Organismos Auxiliares

Art. 29.-Como organismos auxiliares, el Estado procurará el establecimiento de Hogares Sustitutos, Casas Ho-

gar, Escuelas de Orientación, Escuelas Vocacionales, Escuelas Industriales, Internados Especiales y Escuelas Granjas, que emplearán las técnicas apropiadas para la recuperación de la personalidad del menor; y funcionarán sobre la base de agrupamientos por sexos, edad y condiciones específicas.

Art. 30.-Los Hogares Sustitutos serán los de familias que, voluntaria y gratuitamente, o mediante subsidios, acepten hacerse cargo de la guarda, atención y educación de los menores, en idéntica situación que si se tratara de hijos propios, siguiendo en todo las indicaciones especiales que se le hagan.

Art. 31.-En las Casas Hogar deberán alojarse a los menores que carezcan de padres o que hayan sido abandonados por éstos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre agrupamiento haya emitido la Comisión Dictaminadora del Instituto.

Art. 32.-Las Escuelas de Orientación serán sólo para varones o sólo para mujeres. El tratamiento que en ellas se aplique será psicoterápico intensivo, a fin de lograr una conducta social adecuada al obtener su externación.

Art. 33.-Las Escuelas Vocacionales tendrán como finalidad el estudio de aptitudes de los menores, para fomentar

las hacia el aprendizaje y práctica de técnicas, o de profesiones acordes con aquellas.

Art. 34.- Las Escuelas Industriales contarán con los talleres en que los menores aprendan los oficios que indique la Comisión Dictaminadora.

Art. 35.-En los Internados Especiales se alojará a los menores infractores cuya conducta precise de medidas educativas adecuadas, sujetas a las recomendaciones de pedagogía especial para menores infractores.

Estos mismos establecimientos recibían a los infractores que, habiendo cumplido los dieciséis años, aún no concluyan su proceso de reeducación.

Art. 36.- En las Escuelas Granjas se impartirá educación agrícola a los menores de origen campesino, y a aquellos que espontáneamente se interesen por adquirir ese tipo de capacitación, a fin de que contribuyan a elevar el nivel de la vida rural en los medios a donde regresarán, o a donde se enviará a los que, por vocación, hayan elegido ese tipo de educación.

Art. 37.-En todos los establecimientos mencionados se responsabilizará a los internos de las labores que se -

les encomienden, con la finalidad de formar o fortalecer en ellos el espíritu de solidaridad.

CAPITULO QUINTO

Departamento Administrativo De la Secretaría

Art. 38.-La Secretaría del Instituto tendrá a su cargo todos los trabajos administrativos, de personal, de correspondencia y de archivo, indispensables para el funcionamiento de sus dependencias.

Art. 39.-El Secretario será el Jefe de todo el personal no técnico, y podrá resolver, provisionalmente, cualquier problema urgente que se suscite. En estos casos dará cuenta al Director, quien a su vez lo comunicará al Consejo para que resuelva en definitiva lo conducente, aprobando o modificando la actuación del Secretario.

Art. 40.-El Secretario deberá tener título de Licenciado en Derecho; y fungirá como Jefe de los Asesores.

DE LA TESORERIA

Art. 41.-El Tesorero manejará y contabilizará los fondos del Instituto, y supervisará la contabilidad de los organismos privados afines.

Art. 42.-El Gobierno del Estado podrá ordenar, cuan

do lo estime conveniente, auditorías en la Tesorería del - Instituto o en las Tesorerías de los organismos privados o afines.

DE LOS GESTORES

Art. 43.-Los Gestores podrán ser abogados titulados o pasantes habilitados. Tendrán a su cargo representar y - defender en su caso, a los menores infractores tutelados - por el Instituto, auxiliándolos cuando sea oportuno, en la búsqueda de una ocupación remunerada.

Art. 44.-En ejercicio de esa representación, cada uno de los gestores podrá y deberá promover ante las autoridades correspondientes, el reconocimiento y la defensa - de los derechos de toda clase que tenga el menor. Especialmente reclamará el pago de alimentos de quienes estén obligados a ello.

Para acreditar su personalidad, en juicio o fuera - de él, bastará la afirmación que hagan, bajo protesta de - decir verdad, de su calidad de gestores dependientes del - Instituto.

Art. 45.-Las prestaciones que en representación del menor se hagan efectivas, ingresarán al haber del Instituto para formar un fondo común, que se aplicará al funcionado

miento de los establecimientos que dependan del mismo, y - en beneficio de todos los menores que estén bajo su protección.

Art. 46.-Los demás bienes del menor se conservarán como de su propiedad, para ser devueltos en su oportunidad.

DE LOS PREFECTOS

Art. 47.-Los Prefectos tendrán a su cargo la vigilancia de los Internos y dependerán de la Secretaría del Instituto.

Art. 48.-Los Prefectos serán, de preferencia, maestros normalistas con estudios especiales, para que, con medidas reglamentarias adecuadas, contribuyan a la formación de la personalidad de los menores, empleando los métodos - disciplinarios que aconseja la psico-pedagogía. Estos Prefectos maestros pueden desarrollar actividades diversas dentro del Instituto, con la sola condición de que se fije la compatibilidad del horario.

TRANSITORIOS

Art. 1o.-Esta Ley comenzará a regir el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2o.-El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos que fijen las atribuciones de los organismos que --

crea esta Ley, y el funcionamiento de las instituciones que conforme a la misma se establezcan.

Art. 36.-Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., - 10 de enero de 1969. J. Refugio Raya Alvarez, D.P.-Lic. Rubén Avila Magaña, D. S.-José Azanza Jiménez, D. S".-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en Guanajuato, Gto., a los 11 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL M. MORENO

el Secretario General del Gobierno,
Lic. Ernesto Gallardo Sánchez

LEY SOBRE TUTELA EDUCATIVA DE MENORES
INFRACTORES*

* Reformas y Adiciones

Decreto No. 180 de 10 de enero de 1969. P.O. No. 15 de 20 de Febrero de 1969. Crea la Ley.

Decreto No. 210 de 15 de mayo de 1970, P.O. No. 47 de 11 de junio de 1970. Ref. Art. 21 y 35.

5.7 PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE TUTELA EDUCATIVA DE MENORES INFRACTORES EN EL EDO. DE GUANAJUATO.-

Hasta ahora se ha realizado únicamente el estudio de los antecedentes históricos que se tiene sobre la misma Ley Tutelar, a continuación presentará ante el Honorable Jurado el Proyecto de Reformas a los artículos 1o., 3o., 6o., 16., 21., y 29., de la Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores.

La cual consta de cinco capítulos con un total de 46 artículos más tres transitorios.

PRIMERO.- Disposiciones Generales

TERCERO.- Del Procedimiento

CUARTO.- Organismos auxiliares

QUINTO.- Departamento Administrativo. De la Secretaría.

Aclarando que sólo serán reformados los artículos - con los cuales no estamos de acuerdo, los demás se aceptan tal y como están, ya que considero que existe una gran diferencia en los conceptos analizados anteriormente, razón por la que estimo deben ser modificados los artículos antes citados, con base en lo siguiente:

Art. I.- Los menores de 18 años que infrijan las leyes penales, los reglamentos de policías y buen Gobierno, o manifiesten una forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daño, así mismo, a su familia o a la sociedad quedarán sujetos a tutela especial cuyo fin será reeducarlos.

De la misma manera quedarán sujetos a tutela especial los menores moral y/o materialmente abandonados.

En este artículo se menciona la competencia de la Ley para los menores de 16 años que infrijan las leyes penales, lo cual no estamos de acuerdo, porque no creemos que en los menores de 18 años haya plena capacidad y raciocinio en sus actos; a mayor abundamiento argumentamos con las disposiciones del Código Civil, de nuestra Constitución Política del Estado y de la Carta Magna, en los cuales se establece que solamente los mayores de edad pueden concurrir por sí solos a juicio, antes de esa, necesitan complementar su

capacidad con la intervención de sus padres o tutores; para tener la calidad de ciudadano es necesario cumplir los 18 años casado o soltero, además mencionábamos que es la edad aceptada internacionalmente.

Si otros países que consideramos más avanzados que el nuestro, tanto social, económica y culturalmente, que como consecuencia tiene habitantes generalmente más preparados que el común de nuestros conciudadanos, ha establecido en 18 años la edad para la competencia de los tribunales, para menores, ¿Porqué nosotros no establecerla igual?, o ¿Acaso nuestra raza es superior o privilegiada?, como no lo creo así, sino más bien de acuerdo con las oportunidades que hemos tenido al analizar el medio social que nos rodea, y por lo expuesto anteriormente, apoyamos la iniciativa original del Ejecutivo del Estado, y proponemos se amplíe la edad a los 18 años. Máxime que aún el Código Penal del Estado en algunos artículos toma como referencia o criterio, para establecer la mayoría de edad, los 18 años, por ejemplo el artículo 192 del C.P. del Estado de Guanajuato que dice: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad". (39)

(39) Vargas Ramírez Rafael. Ob. cit. p. 99

De lo que se infiere aplicando el criterio a contrario cen
su que debe considerarse menor de edad quien no haya cum-
plido 18 años (SIC)

Art. 3.- Si el menor llega a cumplir los 18 años de edad, sin haber concluido su proceso reeducativo, continua
rá bajo la dependencia del Instituto, en el establecimiento educativo, (pero siempre que se cuente con instalaciones más apropiadas en cuanto a la seguridad) señalado por el Consejo Auxiliar que conociera del caso particular.

Contemplo en este aspecto, la posibilidad de que el menor que ha sido sometido a un proceso educativo, cumpla la mayoría de edad al estar bajo la tutela del Instituto, facultándose al Consejo Auxiliar para que éste determine - en que lugar proseguirá con su proceso de educación, y no dejar inconcluso el procedimiento que se haya iniciado en auxilio de ese menor que alcanza su mayor edad.

Ya que también se ha reducido la edad límite, modifi
cando el proyecto que fue presentado por el Ejecutivo del - Estado, no estamos conformes con esa modificación por los - motivos que antes se expusieron.

Art. 6.- El Instituto vigilará que los menores no -
sean detenidos en lugares destinados a la reclusión de adu]

tos, y al tener conocimientos de lo anterior, gestionará - cuantos trámites sean necesarios para que el menor sea trasladado al Consejo Auxiliar del Partido correspondiente, y al Instituto Tutelar de esta Capital si los hechos se realizan en este Partido. Asumiendo la guarda temporal de aquel, hasta que concluido el proceso educativo de que sea objeto, sea devuelto a sus padres, tutores o tutor dativo designado por el Instituto.

Con lo anterior se evita el que un menor de edad, - sea detenido en un lugar destinado para adultos, y en caso de que presente dicha situación, de oficio, el Instituto, procederá a gestionar el traslado del menor a la Institución dependiente del mismo que corresponda.

Además se prevé en este artículo, que los padres o tutores del menor no sepan desempeñar su papel o no estén en condiciones de hacerlo, por lo que se faculta al Instituto a designar un tutor que represente al menor.

Art. 16.- Como dependencias directas del Instituto funcionarán:

I.- Un departamento de Investigación y Observación.

Este departamento estará integrado por trabajadores Sociales y Criminólogos.

II.- Un departamento Médico con Secciones de:

- a) Psiquiatría y
- b) Psicología

III.- Un Departamento Pedagógico.

IV.- Un Departamento de Investigación Tutelar.

V.- Un Departamento Jurídico.

VI.- Un Departamento Administrativo.

Si estas Dependencias llegaran a funcionar en toda su potencialidad; sería de gran ayuda a la reeducación y - adaptación social de los menores.

Es pues necesaria e indispensable que para hacer, - operante ésta y otra Ley se cuente con un presupuesto adecuado para poder tener los medios para lograr los fines - que se persiguen. Los medios son un personal especializado un tratamiento adecuado y locales modernos o adaptados para llevar a cabo éstos, y así la reeducación, adaptación e integración de los menores a la sociedad como ya se dijo - anteriormente.

Art. 21.- Las autoridades y los particulares que ten gan conocimiento de Infracciones a las Leyes Penales, por parte de menores de 18 años, tendrán obligación de informar el caso al Instituto Tutelar; para los fines que esta Ley establece.

Este artículo nos ofrece puntos contradictorios con el artículo 10. y con el dictamen presentado por el Profesor y Diputado José Azanza ya que amplía el límite máximo de la edad a 18 años.

Lo anterior nos lo explicamos, al analizar el expediente que existe en la H. Cámara de Diputados de nuestra entidad, en el cual se encuentra como anteriormente lo expusimos, el dictamen de dicho Poder Legislativo, que no está de acuerdo con el proyecto presentado por el Ejecutivo del Estado, en lo referente a la edad, al aceptar como edad máxima la de 16 años y no la de 18 años. Aquí es donde localizamos el error, que consistió en que solo borraron en el artículo 10. el número 18, para poner el número 16, sin molestarse en hacer lo mismo en los demás artículos que se relacionan con el primero en cuanto a este aspecto se refiere, como ejemplo entre otros está el artículo No. 21, del cual nos ocupamos.

En nuestra opinión, consideramos que para que no haya errores en la aplicación de la Ley que nos ocupa, debe adaptarse como edad máxima la de 18 años.

Art. 29.- Como organismos auxiliares, el Estado "procederá" al establecimiento de Hogares Sustitutos, Casas Hogar, Escuelas de Orientación, Escuelas Vocacionales, Escuelas Industriales, Internados Especiales, y Escuelas Granjas

que emplearán las técnicas apropiadas para la recuperación de la personalidad del menor; y funcionarán sobre la base - de agrupamientos por sexos, edad y condiciones específicas.

Creemos que no solo debe decir que el Estado "procurará" el establecimiento de los Organismos Auxiliares a que hace referencia, porque el vocablo "Procurará" se refiere a hacer esfuerzo, y el Estado no solo debe de hacer el esfuerzo sino proceder a la creación de dichos organismos.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuarto párrafo otorga facultades a "La federación y los Gobiernos de los Estados deberán establecer - instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores". (40) Pues la delegación de estas facultades por la Federación a los Estados, no debe de tomarse como - ejercicio arbitrario, sino que debe someterse a las disposiciones legales Constitucionales.

La falta de análisis al art. 18 Constitucional en relación con los demás que consagran las Garantías del Gobierno, la nula dedicación de parte de los legisladores al estu

(40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa S.A. México, 1987. p. 15

dio de los sujetos, los menores a los que se les aplica el tratamiento, dió como consecuencia la creación en nuestro Estado de la Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores con la serie de irregularidades en el procedimiento, y la ineficacia o impráctica de algunas Instituciones ejemplo las Instituciones auxiliares, de las cuales estamos haciendo referencia, pues hasta la fecha no se han creado, ni procurado ninguno de estos Organismos. Diecinueve años cumplidos, Febrero del 69 a Febrero del 88 tiene el Instituto de haberse creado y nos encontramos que actualmente no se cuenta con esas Instituciones Auxiliares que la Ley menciona y solo han quedado en meros proyectos. Unicamente funciona el Instituto Tutelar de nuestro Estado que se encuentra en un lugar semi alejado de la ciudad de Guanajuato al aire libre y el edificio es nuevo, más sin embargo no deja en ningún momento de tener sus deficiencias, comenzando con el alambrado que hace las veces de barda, es muy fácil que existan continuas evaciones y con ello se trunque el tratamiento al que el menor esté sometido, y es comprensible dichas fugas dadas las condiciones del ser humano que tiende a evadirse del sitio en el que se le ha colocado en contra de su voluntad, y aún más tratándose de niños; el Gobierno destina un subsidio para su mantenimiento delegando la facultad de depender directamente del D.I.F. todo por evitar cumplir con la responsabilidad de dotar al Instituto Tutelar de Instituciones Auxiliares pero lejos de ésto, ni siquiera el propio

Instituto es funcional.

Es necesario y urgente que el Instituto dependa en forma directa de la Secretaría del Gobierno del Estado; la razón es porque en primer lugar el factor económico que es el principal sería más elevado, segundo lugar el factor social sería determinante, y tercer lugar porque el 79% de los Institutos, cifras de noviembre del año de 1986 dependen de Secretarías de Gobiernos.

Por ello aceptemos, que la Ley Tutelar se elaboró - sin bases firmes sin contar con un presupuesto adecuado, y así sin los medios suficientes se hace observar, claro, es to hasta donde se es posible.

¿Quién es culpable de esta situación? Pues naturalmente que quien aceptó el proyecto elaborado y lo elevó al rango de Ley a sabiendas que sería inoperante dadas las - circunstancias.

Por lo tanto, creemos que la solución está en la - atención que el Ejecutivo preste al asunto, la que hasta - ahora ha sido completamente nula; en los siguientes aspectos:

1o.- Inaplicabilidad del artículo 29 de la Ley sobre tutela.

26.- La creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores que aún no existe, y cuyo objeto es la promoción de la readaptación social de esos menores.

30.- La unificación de criterios, para que se determine específicamente a partir de cuantos años se es menor - infractor.

40.- La formulación de un Código del Menor.

C A P I T U L O

V I

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Históricamente está evidenciado que en las culturas mencionadas de las diferentes Naciones se estableció un claro concepto sobre el valor de la niñez como futuro de la humanidad y por ello velaban celosamente por su bienestar físico social y mental dentro de los patrones de su cultura.
- 2.- La presencia de menores infractores no es un fenómeno reciente, por el contrario, ha existido y existe en todo tiempo y sociedad.
- 3.- En la actualidad se ha incrementado este grave problema llegando a rebasar los porcentajes preexistentes y adoptando nuevos y sofisticados métodos de comisión.
- 4.- Al conocer, las causas de la conducta irregular del menor estaremos en condiciones viables para establecer medidas preventivas de aquellos actos que lesionan tanto a la sociedad como al propio menor que se involucra en ellos.
- 5.- El menor de edad que realiza cualquier conducta antisocial sean delitos, faltas a reglamentos, etc., debe denominarse como Menor Infractor o Trasgresor y no menor delincuente o criminal.

- 6.- El menor infractor es aquel individuo incapacitado por - la Ley, en razón de su edad, que infrige, trasgrede, que brante o viola toda clase de normas.
- 7.- El menor debe ser protegido sin importar su nivel económico, raza, nacionalidad o creencia, tiene derecho de re cibir educación a crecer y desarrollarse con buena salud y ser protegido contra toda clase de abandono.
- 8.- Los sistemas de justicia, tratamiento y rehabilitación - deben ir limando la profunda herida que han dejado en to dos aquellos que por una u otra razón han infringido las leyes.
- 9.- Para comprender las causas de la delincuencia infantil - es imprescindible analizar el medio familiar, ambiente social, malas compañías y herencia.
- 10.- La intervención del Estado no debe ser únicamente cuando las faltas del menor infractor sean de orden penal por - el contrario en cualquier situación que ofrezca un grado de peligro para el menor.
- 11.- La inadaptación social es un fenómeno paralelo a la trag resión infanto-juvenil, que puede ser generadora de ella por que no todos los menores infractores son inadaptados

ni todos los inadaptados son infractores.

- 12.- Para llevar a cabo este difícil, pero no imposible proceso, es indispensable plantear toda clase de acciones que alejen a la infancia y a la juventud de los hábitos e inclinaciones trasgresoras.
- 13.- Formación de Asociaciones Civiles que realicen trabajos de campo reiterados, llevando la tan necesaria educación a familias mal estructuradas, para concientizarlas y -- orientarlas, con el objeto de que influencien al menor - con su ejemplo.
- 14.- A nivel escolar, se requiere que los educadores y maestros sean concientes de este fenómeno y de sus causas, para que se conviertan en observadores del desarrollo de la conducta de sus educandos y puedan orientarlos debidamente.
- 15.- Los empresarios, principalmente los de los medios masivos de comunicación, deben cambiar la temática imperante de violencia, pornografía, traición y muerte.
- 16.- La medicina social debe establecer programas e instituciones a las que los padres puedan acudir, para que periódicamente se examinen a los menores, con el objeto de

detectar a tiempo anomalías que puedan generar un comportamiento irregular.

- 17.- Establecimiento de gabinetes psicológicos y psiquiátricos de carácter social, con el objeto de que se realicen estudios a menores con problemas de este tipo y así se puedan orientar o canalizar debidamente.

Por lo anterior propongo:

- a).- Que es de fundamental importancia, además de ser lo ideal, el legislar, protegiendo a la niñez en general, como en otras Entidades Federativas, y expedir el Código del Niño.
- b).- Para realizar en forma integral y efectiva la protección del menor, es necesario crear un organismo especializado, integrado por personas verdaderamente capacitadas con el objeto de que la legislación que se cree para el efecto, se cumpla eficazmente.
- c).- Es conveniente que al dejar al margen de la represión penal a los menores de 18 años sería más propio crear un código para menores infractores.
- d).- Es de fundamental importancia modificar el límite -

de la edad de responsabilidad ante las leyes penales, señalando la edad de 18 años, en virtud de lo expuesto en este trabajo.

- e).- Estimo que la Ley de Tutela, en su artículo 29 se cumpla ya que es urgente la necesidad de contar con esos organismos auxiliares de los que nos habla, máxime cuando la Constitución de la República Mexicana hace mención de ellos en su artículo 18 párrafo 4o.

- f).- Propongo que el personal del Consejo Tutelar de Menores debe de ser especializado, porque para poder comprender la problemática de los menores infractores, hay que conocerla.

- g).- La reforma de la Ley de Tutela Educativa de Menores Infractores en el estado de Guanajuato y en el mejor de los casos la creación de una nueva Ley que prevenga todas estas conductas antisociales en función del carácter de Institución Social que últimamente se le ha reconocido al Estado.

B I B L I O G R A F I A

CABANELLAS, G. Diccionario de Derecho usual. E-M Tomo II
Editores-Libreros. Buenos Aires.

CARDONA ARIZMENDI, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc.
Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Ed. Cárdenas, México, 1978.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.

COELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología, Represión - del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, Penas y Medidas. Bosch, Casa Editorial, S.A., Urgel, Bis Barcelona, Reimpresión, 1974.

Conferencia Nacional Sobre Problemas de Prevención y Re-adaptación Social de Menores Infractores. Diciembre 13 y 14 de 1979. México.

CUE OLALDE, María Luz de. El Problema de la Educación de los Menores Infractores. Primera Edición, D.R. octubre. México, 1958.

Farmacodependencia. Curso de Psiquiatría Comunitaria. Dirección Gral. de Salud Mental. México, 1972.

FRIEDLANDER, Kate. Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil. Ed. Paidós, Buenos Aires, 1950.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Cuadernos del I.N.C.P. No.6. México, 1981.

_____ Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Ed. Cárdenas, México, 1978.

JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes, - México-Buenos Aires, 1963.

MIDDENDORFF, Wolf. Criminología de la Juventud. Ed. Ariel Barcelona, España, 1964

PRATTFAIRCHILD, Henry. Diccionario de Sociología. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1949.

Revista de Bienestar Social, No.2. Diciembre, México, 1973.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.

_____ Delincuencia de Menores en México. Ed. Messis.
México, 1976.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito. Ediciones Encuadernables El Nacional, México, 1943.

RUIZ TUNEZ, Mariano. Criminalidad de los Menores. Imprenta Universitaria. México, 1953.

SABATER TOMAS, Antonio. Los Delincuentes Juveniles. Ed. Hispano Europea, Barcelona, España, 1967.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Cuadernos - del I.N.C.P. No.10. México, 1983.

_____ Sociología Criminal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.

TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores. Ed. Edicol, S.A., México, 1976.

_____ Elementos de Criminología Infanto Juvenil. Ed. Edicol, México, 1979.

WEST, D.J. La Delincuencia Juvenil. Traducción de Juan - Gosta. 1973.

BIBLIOGRAFIA ESPECIFICA

- Acta Número 23.- H. XLVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato 10 de enero - de 1969. Guanajuato, Gto.
- Código Civil del Estado de Guanajuato. Ed. Cajica, Puebla Pue., 1977.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero - Federal. Colección Leyes Mexicanas. Ed. Harla-México, 1987.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato Reformado. Ed. Cárdenas. Irapuato, Gto., 1987.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Editorial del Estado de Guanajuato, 1980.
- Diario Oficial No. 15 de 20 de febrero de 1969. Guanajuato, Gto.

Ley Sobre Tutela Educativa de Menores Infractores. Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato. Tomo II. Editorial Regina de los Angeles, México, 1981.

Proyecto de Ley Sobre Tutela Educativa de Menores Infractores. 8 de enero de 1969. Guanajuato, Gto.